

PRECIOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses 14 escudos 400 milésimas.



PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administracion, Relatores, 13.

París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al señor Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo á los servicios y antigüedad del Brigadier más antiguo de Artillería D. Luis Bassols y Marañoso, he tenido por conveniente el promoverle al empleo de Mariscal de Campo, Subinspector de la propia arma, en la vacante ocurrida por exencion del servicio de D. Antonio Jacomé y Manuel de Villena.

Madrid 2 de Noviembre de 1868.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Excmo. Sr.: Aprobando la propuesta reglamentaria de ascenso que V. E. remitió á este Ministerio en 20 del pasado, he resuelto promover al empleo de Teniente Coronel de Artillería á D. Federico Verdugo y Massieu, Comandante en situacion de excedente en Madrid, y á D. José Gil de Leon y Gomez, Comandante Secretario de la Comandancia general Subinspeccion del distrito de Castilla la Nueva, en las vacantes que resultan por ascenso de D. Félix Hurtado de Corcuera y pase de Oficial á este Ministerio de D. Pedro Ferrer y Rós; en el concepto de que los Jefes ascendidos disfrutará en su nuevo empleo de Teniente Coronel la antigüedad del dia de hoy.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1868.

PRIM.

Sr. Director general de Artillería.

Excmo. Sr.: Aprobando la propuesta reglamentaria de ascenso que V. E. remitió á este Ministerio en 20 del pasado, he resuelto promover al empleo de Comandante de Artillería á D. Juan Lopez Pinto y Marin y á D. Francisco Rodriguez de Carasa y Nuevas, Capitan empleado en la fábrica de Trubia el primero, y el segundo, de la misma clase, del segundo regimiento montado, en las vacantes producidas, respectivamente, por ascenso de D. José Gil de Leon y ascenso y baja en el Cuerpo de Artillería de D. José Lopez y Dominguez; en el concepto de que los mencionados Jefes disfrutará en su nuevo empleo de Comandante la antigüedad del dia de hoy.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1868.

PRIM.

Sr. Director general de Artillería.

Excmo. Sr.: Aprobando la propuesta reglamentaria de ascenso que V. E. remitió á este Ministerio en 20 del pasado, he resuelto promover al empleo de Capitan de Artillería á Don Adolfo Font del Sol y Ferrer, Teniente en situacion de excedente en Barcelona, y al de su clase del regimiento de Montaña D. Pablo Trujillo y Dominguez, por ascenso de los Capitanes

D. Juan Lopez Pinto y D. Francisco Rodriguez de Carasa, en el concepto de que los Oficiales ascendidos disfrutará en su nuevo empleo de Capitan la antigüedad del dia de hoy.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1868.

PRIM.

Sr. Director general de Artillería.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de los distritos lo siguiente:

«Disponga V. E. que todos los Jefes y Oficiales que hallándose de reemplazo ó en activo, hayan sido destinados á Cuerpo ó trasladados á otros, se presenten en su nuevo destino precisamente para la revista del corriente mes.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1868.

El Subsecretario,

ANTONIO LOPEZ DE LETONA.

Sr. Director general de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Cuando la soberanía nacional es la única fuente de donde se han de derivar todos los poderes y todas las instituciones de un país, el asegurar la libertad más absoluta del sufragio universal, que es su legítima expresion y su consecuencia indeclinable, constituye el deber más alto y de más inflexible responsabilidad, para los Gobiernos que, brotando de esa misma soberanía en los primeros instantes de la revolucion, son los depositarios de la voluntad nacional.

Porque si en los decretos orgánicos que el Gobierno Provisional cree conveniente dar para poner en armonía la Administracion y la política con las aspiraciones del pueblo, elocuente y solemnemente expresadas por el grito de la revolucion, cabe hacer ensayos que no solo no puedan perjudicar al porvenir de la patria, sino que acaso sean grandemente provechosos para asegurar el acierto en la resolucion definitiva de cuestiones de esta magnitud, en el que tiene por objeto regularizar y asegurar la libertad del sufragio, el ensayo es de consecuencias tan trascendentales é irreparables, como que de su buen ó mal resultado depende de una manera irrevocable el éxito de la revolucion y el afianzamiento de la libertad.

Por esto el Gobierno Provisional, que no desconoce ni esquiva la gran responsabilidad que echa sobre sí al someter el principio del sufragio universal á un decreto tan indispensable como deseado, tiene una necesidad, más imperiosa que en ninguna otra ocasion, de exponer con sinceridad, por su órden y con algun detenimiento, los motivos que le han impulsado á resolver de la manera que va á llevarlo á efecto, las grandes cuestiones que envuelve la confeccion de una ley electoral sobre el principio del sufragio universal, cuando de éste han de nacer todas las instituciones del país.

Es la primera de estas cuestiones la extension que hubiera de darse al sufragio dentro de su propia condicion de universal, ó por mejor decir, las limitaciones que fuera preciso ponerle; y resuelto el Gobierno á seguir en este punto como en todos el criterio más liberal posible, cree que no es prudente ni justo establecer otras que aquellas que el buen sentido y la dignidad misma del Cuerpo electoral exigen. No seria justo confundir el voto del ciudadano honrado, independiente y de conducta intachable, con el del condenado por los Tribunales ó sujeto á su accion en causa de cierta gravedad, ni tampoco con el de los que están pendientes de procedimientos civiles ó administrativos, que con razon pueden hacer dudar de su completa independencia; y mucho más censurable seria permitir que, los ciudadanos que por su desgracia, muy digna de respeto, se encuentren en los mismos casos, pudieran ser depositarios de la voluntad del pueblo, cuando este va á decidir de sus futuros destinos.

La misma gravedad de los problemas que la Nacion está llamada á resolver, ha obligado tambien al Gobierno á restringir sus naturales deseos de dar al sufragio la mayor extension posible, al fijar la edad en que puede ejercerse este tan preciado derecho; porque sin desconocer el verdadero estado de la ilustracion del país, para lo cual no puede servir de pauta un número muy reducido de poblaciones importantes, no es posible dejar de comprender el peligro que hay en conceder derechos políticos á aquellos á quienes la ley no concede la plenitud de los derechos civiles. Tal vez en circunstancias menos solemnes, acaso en momentos menos difíciles, pueda hacerse sin los inconvenientes de hoy el ensayo de conceder el sufragio á edad más temprana, en que si bien el desarrollo intelectual ya es completo y vigoroso, las pasiones y la inexperiencia falsean ó tuercen los verdaderos impulsos de la voluntad.

Reconociendo el Gobierno Provisional la necesidad, sentida por todos los que cumplen con el deber ineludible y honroso para el ciudadano, de ocuparse de los asuntos de su patria, de que se vayan formando costumbres políticas que aseguren al pueblo en el prudente uso de sus derechos, y le habitúen á ejercitarlos sin el temor ni el desden que le inspiraba la esterilidad á que reducian todos sus actos los Gobiernos que no se apoyaban en él sino para paliar de algun modo sus desmanes, considera tambien que es conducente á este fin armonizar el ejercicio del sufragio para todos los actos en que haya de consultarse la voluntad nacional; y de aquí su resolucion de reunir en un solo decreto todas las disposiciones que organizan detalladamente su expresion en las elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Córtes. Así el elector, acostumbrándose á emitir su voto siempre en la misma forma, siempre en su propio domicilio, y sin las dificultades y los compromisos locales que en el antiguo sistema cohibian su libre voluntad, obedecerá solo á sus convicciones políticas, y se formará un propósito deliberado al llevar á cabo el acto más solemne é importante de la vida del ciudadano, lo mismo cuando elija el Ayuntamiento y la Diputacion que han de velar por sus intereses locales, que cuando elija los Diputados que en las Córtes han de ser órgano legítimo de sus necesidades y aspiraciones.

Al formular el decreto sobre el ejercicio del sufragio universal, se ha ofrecido al Gobierno otro punto de árdua solucion en la fijacion de una base de demarcaciones electorales para votar los Diputados á Córtes; pero cuando se trata de constituir los altos poderes del Estado y de regenerar las instituciones del país, necesario es acudir á las fuerzas vivas de la Nacion, buscando en la mayor colectividad posible la representacion de grandes elementos políticos, en vez de suministrar á los intereses materiales el medio de localizarse como, en la opinion de muchos, pudiera convenir para Córtes ordinarias.

En este concepto, el Gobierno acepta la provincia como unidad electoral, excepto en las Islas adyacentes por sus especiales circunstancias, convencido como está además de ofrecer por este medio defensa segura contra el peligro de que

el sentido del Cuerpo electoral sea pervertido por la ambicion de mando permanente en las localidades, y resuelto como se halla á no intervenir de modo alguno en las elecciones, á poner término á la denominacion abusiva de candidatos oficiales, y á rechazar con indignacion á los que, faltos de influencia personal entre los electores, se atrevieran á suponer que el Gobierno actual iba á continuar la funesta senda que otros desgraciadamente siguieran, degradando y envileciendo la conciencia política de algunos votantes para formar á su gusto la voluntad del pueblo, por medios análogos á los que empleaban algunas comunidades religiosas para labrar la vocacion de sus educandos.

Tiene tambien este sistema la ventaja de asimilarse por completo á la division general del territorio, poniendo al alcance hasta del elector menos experto la marcha del procedimiento electoral, uniforme y regularizada bajo un mismo principio para las tres clases de elecciones; y este no dejará de ser un medio eficaz y poderoso para que se vayan progresivamente formando costumbres políticas, que arraiguen en el pueblo la conciencia de sus derechos.

Además, la provincia ha constituido, por decirlo así, la unidad revolucionaria; y es bien que el Gobierno que de la revolucion ha brotado, y que está llamado á realizar sus legítimas aspiraciones, no se separe, ni aun en este punto, del camino que el pueblo le ha trazado con su noble instinto.

Pero la enorme desigualdad en nuestras provincias en poblacion produce dos inconvenientes prácticos que el Gobierno no ha podido menos de tomar en cuenta, y que impiden aceptar en absoluto nuestra division territorial para arreglar á ella las demarcaciones electorales. Es el primero, la privilegiada condicion en que coloca á los electores habitantes de provincias muy pobladas, sobre los que viven en otras de censo más limitado; puesto que los primeros tendrían derecho á elegir un número mucho mayor de Diputados que los segundos, desde dos que da la provincia de Alava hasta diez y seis que da la de Barcelona, lo cual envuelve un principio de injusticia que no podria disculparse con ningun género de consideraciones.

El segundo inconveniente que trae nuestra viciosa division territorial, consiste en la necesidad de que los electores de las provincias muy pobladas tengan que acumular en una misma candidatura un número excesivo de nombres; y esto, siendo universal el sufragio, embaraza y dificulta de tal suerte las operaciones del escrutinio general, que no seria posible terminarlas en una sola sesion, como recientemente lo ha demostrado la experiencia en la eleccion de algunas Juntas, en que se han necesitado hasta nueve días para el escrutinio, en una poblacion que no es, sin embargo, la primera de España. Y como es sabido que la division en varias sesiones de actos tan solemnes é importantes es altamente inconveniente por lo ocasionada á dudas, fraudes y abusos, el Gobierno, que está dispuesto á sacrificar ante la verdad de las elecciones toda consideracion secundaria, por importante que sea, ha creído que, sin incurrir en inconsecuencia respecto de las razones que en su opinion abonan el sistema de provincias, puede y debe evitar los peligros que ofrece bajo el punto de vista de su desigual division; y al efecto adopta un sistema que á la vez que establece la posible igualdad en la condicion de los electores, evita la confusion que con el sufragio universal traería al escrutinio la multiplicidad de candidatos votados en una misma papeleta, y los consiguientes abusos, ya por la experiencia señalados. Y aun en la necesidad de proceder de esta manera, ha procurado el Gobierno separarse lo menos posible de la unidad provincial, pagando justo tributo á las altas consideraciones que la recomiendan.

La inmensa gravedad de las cuestiones que han de someterse á las Córtes aconseja tambien una medida de muy trascendentales consecuencias; y el Gobierno al adoptarla, dando representacion á las Provincias de Ultramar que pueden tenerla en la futura Asamblea Constituyente, satisface un deseo comun á todas las parcialidades políticas, que se

unieron para llevar á cabo la revolucion; y cumple á la vez con un deber de altísima justicia, que elevará nuestra consideracion ante la Europa, estrechando de un modo indisoluble los lazos que unen las Colonias á la madre patria.

La libertad completa y la extension ilimitada del voto activo traen como consecuencia forzosa la libertad absoluta y sin trabas en el voto pasivo, toda vez que sería coartar la primera el establecer condiciones para los elegibles, y el obligar al elector á depositar su confianza en personas de condiciones determinadas. Por eso el Gobierno cree que las de elegibilidad deben ser las mismas que las de eleccion, y que las incompatibilidades é incapacidades deben reducirse única y exclusivamente á lo que exige el servicio de la Nacion, al alejamiento de influencias bastardas é ilegítimas, tratándose de las elecciones generales; y á lo que el buen sentido y el espíritu laudable de localidad y de provincia prescriben cuando se trata de las elecciones de Ayuntamientos ó Diputaciones.

En cuanto á la parte penal, el propósito constante del Gobierno de facilitar todo lo posible la emision libre del sufragio, para que el número de españoles que concurra á la obra majestuosa de la Constitucion del país nos dé ante los ojos de la Europa, que nos observa con impaciente admiracion, toda la importancia que merece un pueblo que quiere y sabe ser libre, ha hecho indispensable prescindir de ciertas formalidades que podrían interpretarse como trabas indirectas en el acto de la votacion; pero como es preciso al propio tiempo cerrar la puerta al abuso y al deseo criminal de falsear la verdad de la voluntad nacional, ha sido necesario establecer una sancion penal severa para todos los atentados que al amparo de esa escasez de precauciones puedan cometerse, y prevenir, aun á riesgo de incurrir en un casuismo excesivo, todos los caminos por donde la malicia pueda intentar torcer los rectos propósitos del Gobierno.

Estas son las consideraciones principales que han guiado al Gobierno en la resolucion de las cuestiones que constituyen los verdaderos puntos cardinales de su obra de hoy: fundado en ellas, en la confianza de haber interpretado los deseos de la mayoría del país, como Ministro de la Gubernacion, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en dictar y promulgar el siguiente

DECRETO SOBRE EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los electores, de los elegibles, y de las incompatibilidades.

Artículo 1.º Son electores todos los españoles mayores de 25 años inscritos en el padron de vecindad, que se formará conforme á los artículos 15, 16 y 17 de la ley municipal, y se rectificará anualmente poniendo al público por 15 dias un cuadro demostrativo de las altas y bajas ocurridas durante el año en el censo electoral.

Art. 2.º Exceptuánse únicamente:

- 1.º Los que por sentencia ejecutoriada se hallen privados del ejercicio de derechos políticos.
- 2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si se hubiere dictado contra ellos auto de prision.
- 3.º Los sentenciados á penas afflictivas y correccionales, mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitacion, en los casos que esta proceda con arreglo á las leyes.
- 4.º Los incapacitados que como tales estén sujetos á curaduría ejemplar.
- 5.º Los fallidos ó en suspension de pagos.
- 6.º Los deudores á los fondos públicos, apremiados en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 3.º El derecho electoral, y su ejercicio por sufragio universal, se extiende á las elecciones municipales, provinciales y de Cortes.

Art. 4.º Para acreditar este derecho, se entregará por el alcalde á cada elector una cédula de vecindad, talonaria, arreglada al modelo número primero.

Art. 5.º Las cédulas de que habla el artículo anterior se darán á todos los vecinos electores, sirviendo para clasificarlos así el padron que los Ayuntamientos deben formar, y las declaraciones de vecindad que, de oficio ó á solicitud del interesado, verifiquen con posterioridad en la forma que dispone la ley de Ayuntamientos en sus artículos 9.º, 10, 11 y 12.

Art. 6.º Las exclusiones enumeradas en el art. 2.º se justificarán llevando un registro por orden alfabético, expresivo de los vecinos que se hallen comprendidos en ellas; y en la cédula de vecindad se anotará la privacion del derecho electoral.

Art. 7.º Todo elector tiene derecho á que durante el año se le pongan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento el padron y registro electoral, y á que se le admitan pruebas contra la capacidad de los demás electores, pudiendo alzarse de las providencias que recaigan sobre sus reclamaciones ante la Diputacion provincial.

Los curas párrocos tendrán obligacion de expedir gratis y en papel de oficio á todo elector que la necesite para acreditar su derecho, su partida de bautismo, expresando el objeto para que se expide. Estas partidas no serán admitidas en ningun tribunal ni oficina, sino para acreditar el derecho electoral ó la carencia del mismo, y los que las usaren con otro fin serán castigados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 8.º Los Juzgados remitirán al alcalde nota certificada de los que se hallen comprendidos en alguno de los cinco primeros casos de exclusion.

En lo sucesivo, cuando en una sentencia ejecutoria se prive ó suspenda del derecho electoral á un ciudadano, el Juzgado pasará testimonio en relacion de ella al alcalde del pueblo de la vecindad de aquel.

Para la exclusion de los comprendidos en el caso 6.º, se atenderán los Ayuntamientos á los datos que existan en sus secretarías.

Art. 9.º La entrega de cédulas se verificará precisamente en el mes de Enero de cada año, bajo la responsabilidad del alcalde, en el domicilio de cada elector.

El vecino elector á quien sin razon se negare la entrega de la cédula, podrá entablar contra el alcalde ante el Juzgado de primera instancia la accion criminal que le compete, conforme á las disposiciones penales de esta ley.

Quando un elector haya cambiado de domicilio, despues de empadronado y de haber recibido la cédula electoral, votará precisamente en el colegio á que pertenecía cuando se le declaró el derecho, y no en el de su nuevo domicilio.

Art. 10. Los electores pertenecientes al Ejército y Armada en servicio activo, votarán en el punto donde se encuentren el día de la eleccion, siempre que lleven en él dos meses al menos de residencia continuada.

Los militares en servicio activo, así como los marinos, solo podrán tomar parte en las elecciones de Cortes.

Quando una poblacion se halle dividida en dos ó más circunscripciones electorales, los Jefes superiores de las fuerzas militares y marítimas en activo servicio dividirán bajo su responsabilidad los electores que á ellas pertenezcan por iguales partes entre las circunscripciones á fin de que nunca voten diez más en una que en otra.

Art. 11. Para acreditar el derecho electoral los individuos pertenecientes al Ejército y Armada, en servicio activo, serán provistos por el jefe del cuerpo á que correspondan de una cédula de filiacion talonaria.

Ocho dias antes de la eleccion pasarán los Jefes de los cuerpos del Ejército y Armada en servicio activo al alcalde del pueblo en que los mismos residen, una relacion numerada y por orden alfabético de los individuos que estén á sus órdenes y á quienes por tener derecho electoral se haya provisto de cédula; y una nota expresiva de su division entre las secciones, conforme al párrafo tercero del art. 10.

Art. 12. Son elegibles para concejales todos los vecinos que no están comprendidos en alguna de las excepciones del art. 2.º y tengan su residencia y casa abierta en la localidad.

Para diputados provinciales solo son elegibles los vecinos de cada provincia que se encuentren en el mismo caso expresado en el párrafo anterior, y no desempeñen destino retribuido con fondos de la provincia ó del Estado.

Los militares y marinos en servicio activo solo son elegibles para diputados á Cortes.

Art. 13. Para los cargos de concejal y de diputado provincial ó á Cortes, no podrán ser elegidos los que desempeñen cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad en la provincia, distrito ó localidad en que lo ejerzan.

Los empleados de nombramiento del gobierno que ejerzan su cargo en Madrid podrán ser elegidos diputados á Cortes por la provincia, siempre que aquel no lleve afecto el ejercicio de jurisdiccion ó mando, ó tenga limitadas sus atribuciones á la provincia misma.

Art. 14. El ejercicio de cargo de diputado á Cortes es incompatible con todo destino público, civil, militar ó marítimo que exija residencia fuera de Madrid.

Art. 15. Cuando los electos diputados que se hallen en el caso del artículo anterior presenten su acta en la secretaría de las Cortes, se entenderá que renuncian el destino público que desempeñaban.

Art. 16. Si no la presentaren antes del día de la constitucion definitiva de la Asamblea, se entenderá que renuncian el cargo de diputado.

Art. 17. El diputado que fuere elegido por dos ó más provincias ó circunscripciones, optará, en término de ocho dias, á contar desde la constitucion de la Asamblea, por la que desee representar, entendiéndose vacante su plaza en las demás que lo hayan elegido.

Art. 18. Tanto en este caso como en el de renuncia expresa ó tácita del cargo, conforme al art. 16, el presidente de las Cortes pasará al gobierno comunicacion de aviso.

Art. 19. No se procederá á efectuar eleccion parcial, sino cuando en una provincia hubiere vacado la tercera parte de las plazas de Diputados que tenga asignadas.

Art. 20. El Gobierno, dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion de las Cortes, anunciando la vacante que llegue al número marcado en el artículo anterior, publicará en la GACETA DE MADRID el decreto convocando á los colegios electorales de la circunscripcion, y señalando en él los dias en que ha de hacerse la eleccion parcial, que no podrán fijarse ni antes de los 20, ni despues de los 30, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 21. La eleccion parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

CAPÍTULO II.

Elecciones municipales.

Art. 22. Las elecciones de Ayuntamientos tendrán lugar en las épocas marcadas por la ley municipal para su renovación.

Art. 23. Los Ayuntamientos designarán y anunciarán con la oportuna anticipación los colegios electorales que crean convenientes para la mayor facilidad en la emisión de los votos, no pudiendo exceder el número de los colegios del de alcaldes que correspondan al Ayuntamiento en las poblaciones que no excedan de 5.000 vecinos.

En las que pasen de este número, el Ayuntamiento hará la subdivisión de los distritos ó colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número de secciones no exceda del de alcaldes de barrio.

Art. 24. El número total de concejales se dividirá con exactitud por el de alcaldes, y el cociente será el número de candidatos que hayan de votar los electores de cada distrito ó colegio.

Cuando resultare un residuo se sacarán á la suerte en la primera elección los distritos que hayan de elegir un concejal más; pero los distritos agraciados no estarán en suerte en las elecciones sucesivas, sino que se establecerá el turno.

Art. 25. Hecha la división, se anunciará al público por ocho días, durante los cuales se admitirán reclamaciones sobre ella, que el Ayuntamiento informará en la primera sesión siguiente, y remitirá á la Diputación provincial para su resolución, la cual deberá recaer antes del 15 de Octubre.

Art. 26. Si no hubiese reclamaciones en el término prefijado, se anunciará desde luego como definitiva la división del colegio; y si las hubiere, se hará el mismo anuncio tan luego como la Diputación comunique su resolución sobre ellas.

Art. 27. La división del distrito en colegios, una vez hecha, será permanente y no podrá alterarse sino por justa causa, aprobada por la Diputación provincial. Para la nueva división se guardarán los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Las alteraciones que se hagan estarán aprobadas antes del día 1.º de Octubre, y no serán válidas en otro caso para la próxima elección.

Art. 28. Las elecciones ordinarias comenzarán el primer domingo del mes de Noviembre, reuniéndose los electores de cada colegio á las nueve en punto de la mañana en el sitio destinado al efecto por el alcalde, quien bajo su responsabilidad lo anunciará con ocho días de anticipación en los sitios de costumbre, y en los periódicos del pueblo si los hubiere.

Art. 29. A cada colegio electoral concurrirá un alcalde, y no habiéndolo, el regidor á quien por antigüedad corresponda; á falta de concejal asistirá el alcalde de barrio respectivo. Habrá sobre la mesa: las matrices de las cédulas de vecindad establecidas en el art. 4.º, en la parte concerniente al colegio; una lista por orden numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera de estas casillas servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y además una urna para depositar las papeletas de la votación.

Art. 30. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente la cédula de que habla el art. 4.º

Art. 31. En el momento de dar la hora señalada, el alcalde, concejal ó alcalde de barrio que asistiere al colegio ocupará la presidencia, y declarará en nombre de la ley abierta la sesión de la junta preparatoria.

Invitará después á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Art. 32. Si hubiere reclamación sobre la edad que declaren tener los escrutadores interinos, se estará á lo que resulte de las cédulas de vecindad, que presentarán.

Art. 33. Luego que se hayan sentado los escrutadores interinos anunciará el presidente que se procede á la votación de la mesa, la cual se compondrá de un presidente y cuatro secretarios escrutadores elegidos en votación secreta por papeletas y á pluralidad de votos.

Art. 34. Cada elector podrá ya llevar manuscrita, en papel precisamente blanco, ó escribirá ó hará escribir por otro elector en el local de la elección la papeleta que contenga su voto.

Art. 35. La papeleta contendrá el nombre de aquel de los electores del mismo colegio ó sección á quien se designe para presidente, y debajo, con distinción y expresándolo, los de otros dos electores, también de la misma sección, para secretarios escrutadores.

No podrán ser elegidos para componer las mesas electorales ni ejercer en ellas cargo alguno, los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 36. Los electores se irán acercando uno á uno sucesivamente á la mesa y exhibirán la cédula de vecindad, en la cual leerá su nombre el presidente, que se la devolverá sellada en el anverso, anotando un secretario la palabra *votó* en la casilla correspondiente de la lista numerada; y en seguida entregará la papeleta de votación al presidente, que la depositará en la urna.

Si ocurriese duda sobre la legitimidad de alguna cédula se cotejará con su talon.

Art. 37. A las tres de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, que se permita la entrada en el local de la elección á persona alguna, cerrando las puertas si necesario fuera.

Hecha esta prohibición se acabarán de recibir los votos de los electores presentes; y luego que hubiere votado el último en concepto de la mesa, preguntará el secretario escrutador en alta voz y hasta tres veces: «¿Hay algún elector presente que no haya votado?»—No habiendo quien reclame, el presidente dirá: «Queda cerrada la votación de la mesa;» y desde aquel momento no se admitirá voto alguno, y se permitirá de nuevo la entrada en el local.

Art. 38. Cerrada la votación, un escrutador leerá en voz alta los nom-

bres de los electores que hayan tomado parte, contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente, abriendo la urna, comenzará el escrutinio.

Art. 39. Este se verificará extrayendo el presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblandolas, leyéndolas en alta voz y depositándolas en seguida sobre la mesa.

Cualquier elector tiene derecho de leer por sí, ó pedir que se vuelvan á leer las papeletas sobre que se le ofrezca duda.

Dos secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para presidentes, y otros dos de la votación para secretarios.

Art. 40. Las papeletas que ofrecieren duda sobre su validez, se dejarán aparte, siguiendo el escrutinio con las claramente valederas hasta terminarlo. Llegado este caso, la mesa examinará las dudosas, decidiendo por mayoría con arreglo á este decreto y bajo su responsabilidad lo que estimare justo.

Las dudas, sus resoluciones y las protestas por escrito ó de palabra á que dieren lugar, se consignarán precisamente en el acta.

Art. 41. En las papeletas donde se hubiere omitido la distinción clara y terminante de presidente y secretarios, se entenderá designado para aquel cargo el primer nombre inscrito, y para los de secretarios los dos que le sigan.

En las que contuviere más de tres nombres, se tendrán por válidos los tres primeros inscritos y por nulos todos los restantes.

Los nombres ilegibles se tendrán por nulos.

En cuanto á las faltas ortográficas y leves diferencias en nombres y apellidos, la mesa decidirá, consiguiendo en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que dieren lugar.

Art. 42. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si fueren idénticas, se contarán como una sola; pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial, se anularán todas, consignándose en el acta.

Art. 43. La mesa decidirá los casos no previstos en la ley por lo que respecta á la validez de las papeletas, consignando siempre en el acta todas sus resoluciones.

Art. 44. Terminada la lectura de las papeletas, la resolución de los casos dudosos y admitidas las protestas á que hubiere lugar, se procederá al recuento de votos después de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 45. Cada escrutador hará el recuento de los votos que anote; y luego que se hubiesen confrontado entre sí los resultados de aquellos que llevaron una misma votación y estén de acuerdo, pasarán sus nombres que anotaron votos para presidente á los que los anotaban para secretarios, y recíprocamente.

De acuerdo el presidente y los cuatro escrutadores interinos, se extenderá la lista de los que hubieren obtenido votos para presidente y secretarios, por orden de mayor á menor, y sin omitir ninguno.

Art. 46. Estas listas se leerán en voz alta por uno de los escrutadores, verificado lo cual, el concejal ó alcalde de barrio que presida, proclamará presidente del colegio electoral al elector que para este cargo hubiere obtenido mayor número de votos, y secretarios escrutadores á los cuatro que hubiesen obtenido también mayor número de sufragios.

Art. 47. Hecha la proclamación de los elegidos, se contarán públicamente las papeletas de los votos, y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre las cuales haya reclamación, después de confrontar su número con el que arrojen los anotados como votantes en la lista numerada.

Art. 48. Si después de quemadas las papeletas, el presidente ó alguno de los secretarios no se hallaren presentes en el local de la elección al tiempo de proclamarse, serán avisados á domicilio, y si no se presentasen en término de media hora, se entenderán que renuncian, y se tendrán por elegidos los que para el cargo respectivo hubieren obtenido la votación inmediata en número y se hallaren en el local.

Art. 49. El presidente de la junta preparatoria dará posesión de sus cargos al presidente y escrutadores elegidos, declarando constituido el colegio electoral, y retirándose si no fuera elector del mismo.

Art. 50. El presidente y secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria y la depositarán en la secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores que quisieren.

Art. 51. Constituido al día siguiente el colegio electoral á las nueve de la mañana, su presidente declarará que se empieza la votación para cargos municipales.

Art. 52. Para votar irán los electores acercándose uno á uno sucesivamente á la mesa, y entregarán al presidente la papeleta, que llevarán escrita en papel blanco, ó escribirán, ó harán escribir á persona de confianza en el local.

Art. 53. El presidente leerá en voz alta el nombre del votante en la cédula de vecindad, que deberá exhibir aquel, y le será devuelta después de sellada en el reverso y de anotarse por un secretario la palabra *votó* en la segunda casilla correspondiente á su nombre en la lista numerada; y en seguida depositarán en la urna la papeleta de votación á presencia del elector.

Art. 54. Las papeletas contendrán solamente los nombres de los concejales que hayan de elegirse en el distrito ó colegio, conforme á la división prevenida en el art. 24.

Art. 55. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio como se previene en los artículos 39, 40, 41 y 42, encargándose dos secretarios de anotar separadamente los votos de cada candidato.

Art. 56. Publicado el escrutinio se contarán confrontándolas con el número de electores anotados, y se quemarán las papeletas de los votos, levantando en seguida el presidente la sesión.

Art. 57. Acto continuo, el presidente y secretarios redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado, conforme á lo prevenido en esta ley y

modelo adjunto, núm. 3. Un ejemplar del acta lo conservará en su poder el presidente de la mesa, y el otro lo remitirá al alcalde único ó primero del pueblo ó distrito, antes de las ocho de la mañana del día siguiente.

A cada acta se unirá lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votación, la cual se sacará de la nominal numerada en que se hayan ido anotando los votantes, conforme al art. 29.

Art. 58. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, cuidarán bajo su responsabilidad el presidente y secretarios, de que se fijen listas á la puerta del colegio electoral con los nombres de los electores que aquel día hayan tomado parte en la votación, y de los que hubiesen obtenido votos.

Art. 59. A las nueve de la mañana del día siguiente, se reunirá el colegio electoral sin necesidad de anuncio para continuar la votación comenzada en el día anterior.

Solo en el caso de haber votado el segundo día todos los electores del distrito inscritos en las listas, podrá omitirse la reunión del tercero.

Art. 60. Concluida la votación del tercer día, y redactada su acta parcial, se publicarán las listas de que trata el art. 58, y extenderá el acta general del colegio, resumiendo en ella los resultados de los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la elección.

Con respecto al acta general se observará todo lo prevenido para la parcial en el art. 57.

Art. 61. En las poblaciones en que haya más de tres colegios electorales, y en aquellas en que los colegios estén divididos en secciones, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general.

Art. 62. El escrutinio general se hará en todos los pueblos el segundo domingo del mes de Noviembre, á las diez en punto de la mañana. Donde no hubiese más que un colegio, servirá de escrutinio general el resumen de que habla el artículo anterior. Donde los colegios ó distritos estén divididos en secciones con arreglo al art. 23, el escrutinio general se hará en la alcaldía del respectivo distrito, la cual se encargará de remitir el acta al alcalde primero en el mismo día en que se firme.

Art. 63. La junta, compuesta del presidente ó presidentes y secretarios de los colegios electorales, bajo la presidencia del alcalde único ó primero, y con la asistencia del Ayuntamiento, se constituirá en las Casas Consistoriales.

Ni el alcalde ni el Ayuntamiento tendrán voto como tales en este acto.

Art. 64. En los pueblos en que hubiere un solo colegio electoral, se sacarán á la suerte dos de los secretarios escrutadores y dos de los individuos de Ayuntamiento, que en calidad de secretarios hagan la comprobación de las actas y recuento de los votos.

Art. 65. En donde hubiere más de un colegio, se sacarán á la suerte cuatro de los secretarios escrutadores para practicar el recuento y resumen general de votos.

Art. 66. La junta de escrutinio examinará todas las reclamaciones que hubiera hecho cualquier elector contra la legítima representación de algunos de los presidentes ó secretarios de los colegios ó contra la autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, y de los motivos para apreciarlas ó desecharlas, se hará expresa mención en el acta, así como de la resolución que se adoptare y de las protestas que en contra se hicieren.

Art. 67. Serán proclamados concejales los que en cada distrito ó colegio resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número que haya de elegirse. El empate entre los electos lo decidirá la suerte.

Art. 68. Hecho esto, se extenderá acta expresiva del escrutinio, en que se hará mención de las reclamaciones, dudas y protestas que hubiere habido, autorizándola los presentes. En las poblaciones comprendidas en la segunda parte del art. 23 cada distrito ó colegio electoral remitirá al Ayuntamiento una copia de su acta general de escrutinio, y reunidas todas y formada la lista de los concejales electos, se archivarán en la secretaría municipal. En las demás poblaciones el acta general de escrutinio se custodiara en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 69. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre desde el día 12 de Noviembre hasta el 15 inclusivos.

Durante este término, los electores presentarán al Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente hacer sobre la nulidad de la elección, ó sobre la incapacidad de los elegidos, y éstos deducirán las excusas que quieran utilizar.

Art. 70. Al día siguiente 16 el Ayuntamiento en sesión extraordinaria acordará su resolución sobre las protestas hechas en las actas, y sobre las reclamaciones presentadas, dando conocimiento á los reclamantes.

Esta resolución será ejecutoria si contra ella no se hiciere nueva reclamación para ante la Diputación provincial, que solo en este caso habrá de examinar y aprobar las actas de elecciones municipales.

Art. 71. La Diputación hasta el 20 de Diciembre declarará definitivamente la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiere reclamación. En el último caso, dará conocimiento de su acuerdo al Ayuntamiento antes del 31 de Diciembre, ordenándole que disponga se procese á repetir la elección en el todo ó en la parte anulada, á los 15 días de recibida la orden.

Hasta el mismo día 20 resolverá asimismo la Diputación todas las reclamaciones sobre incapacidades y excusas.

Art. 72. Cuando se anulare la elección por vicios cometidos en la constitución de la mesa, podrá nombrarse un delegado especial que presida la mesa interina, siempre que el gobernador y Diputación provincial, de acuerdo, lo creyeren conveniente.

Art. 73. Si por cualquier motivo no estuviese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Enero, seguirá el antiguo hasta que la elección se verifique y aquel pueda instalarse.

CAPÍTULO III.

Elecciones provinciales.

Art. 74. Las Diputaciones provinciales, con presencia del censo de población y demás datos que les puzca oportuno consultar, propondrán la división de territorio de las respectivas provincias en distritos electorales, consultando en ella la mayor facilidad en la emisión de votos y comodidad de los electores, separando solo, en caso de absoluta necesidad, el menor número posible de pueblos de partido judicial á que pertenezcan.

Art. 75. Los pueblos que sean cabeza de partido judicial, lo serán también del distrito para elecciones provinciales.

Art. 76. Cuando en la demarcación señalada á un distrito hubiese más de un pueblo cabeza de partido, lo será de distrito aquel cuyo Juzgado fuese de mayor categoría, y si hubiere dos ó más en igual clase, la Diputación designará el más céntrico como cabeza del distrito. En las poblaciones que tengan derecho á nombrar más de un diputado conforme al art. 6.º de la ley orgánica provincial, las Diputaciones formarán los distritos que podrán subdividir con arreglo al art. 23 de este decreto, y los Ayuntamientos designarán los locales para la votación de los mismos.

Art. 77. La división que la Diputación proponga, con exposición de motivos que la justifiquen, se imprimirá y publicará como suplemento al *Boletín oficial* de la provincia, circulándose á todos sus Ayuntamientos á fin de que, tanto estos como cualquier vecino, puedan exponer lo que se les ofrezca durante el plazo de 10 días, contados desde la fecha de la publicación.

Art. 78. Espirado el plazo, la Diputación hará en el de ocho días las rectificaciones que tuviere por oportunas, y remitirá el expediente original al gobernador de la provincia para su aprobación, publicándose la división definitiva en el *Boletín oficial*.

Art. 79. Si el gobernador encontrase motivos para no prestar su conformidad, los comunicará á la Diputación provincial, y en caso de que no se obtenga acuerdo se elevará el expediente á la decisión del Gobierno.

Art. 80. No podrá hacerse variación alguna en los distritos electorales, ni en el pueblo cabeza de los mismos, sin seguir los trámites fijados en los artículos anteriores, y nunca se hará menos de 60 días antes de las elecciones ordinarias, ni después de publicar el decreto para las extraordinarias.

Art. 81. Cada Ayuntamiento constituirá un colegio electoral donde emitirán sus votos los electores, sirviendo al efecto los distritos y secciones que hayan designado los Ayuntamientos con arreglo al art. 23 de este decreto.

Art. 82. Las elecciones ordinarias, que se verificarán cada dos años para la renovación de la mitad de los diputados, comenzarán el año en que correspondan el primer domingo del mes de Diciembre.

Art. 83. Para la constitución de las mesas interina y electoral, emisión de los sufragios y escrutinios parciales, se observarán las reglas prescritas en los artículos 31 al 53 inclusivos.

Art. 84. Las papeletas de votación contendrán dos partes; la primera bajo el epígrafe de «Diputado» contendrá el nombre del que como propietario haya de elegirse, y la segunda, bajo el de «Suplente», el de la persona á quien se vote para este cargo.

Cuando la papeleta no contenga esta distinción, se entenderá votado para diputado el primer nombre, y para suplente el segundo.

Art. 85. Del acta general de cada colegio se remitirá por propio, en el mismo día en que se firme, al alcalde primero del pueblo cabeza del distrito, una copia autorizada por todos los individuos de la mesa, bajo sobre lacrado y sellado, y en cuya cubierta firmarán el presidente y dos secretarios la nota siguiente: «Contiene el acta general del colegio electoral de...»

Estos pliegos no se abrirán hasta el acto del escrutinio general.

Art. 86. Concluida la votación del tercer día, la mesa de cada colegio elegirá entre sus secretarios el comisionado que haya de asistir al escrutinio general, y al cual se entregará otra copia igualmente autorizada del acta general del colegio.

Art. 87. El escrutinio general tendrá lugar el segundo domingo del mes de Diciembre en la cabeza de distrito, bajo la presidencia del alcalde único ó primero.

Art. 88. La junta se compondrá exclusivamente del alcalde presidente y sin voto, y de los individuos de las mesas electorales elegidos al efecto por las mismas.

Art. 89. Para la comprobación de las actas, recuento y resumen general de votos, se sacará á la suerte cuatro de los secretarios escrutadores, si excediesen de este número los comisionados presentes.

Art. 90. La junta de escrutinio examinará dicho resumen, así como todas las reclamaciones que se hubieren formulado, resolviéndolas de la manera que dispone el art. 66.

Art. 91. Será declarado diputado propietario el que haya obtenido mayor número de votos, y suplente el que hubiese obtenido más sufragios para este cargo.

Art. 92. El acta general de la junta de escrutinio se extenderá por los secretarios y por triplicado. Un ejemplar se depositará en el archivo del Ayuntamiento, otro se remitirá cerrado y sellado por el alcalde al gobernador de la provincia, y el tercero se remitirá al diputado electo.

Art. 93. Firmada el acta, la junta de escrutinio quedará disuelta de hecho y de derecho.

CAPÍTULO IV.

Elecciones de Cortes.

Art. 94. Las elecciones para diputados á Cortes comenzarán en el día que se fije por el Gobierno en el decreto de convocatoria, y se harán por provincias.

Art. 95. Las elecciones de Cortes se harán por provincias. Las provincias que deban elegir más de seis diputados y menos de 10 se dividirán en

dos circunscripciones: las que deban elegir 10 ó más diputados, constarán de tres circunscripciones.

Se exceptúan de esta disposición las Islas Baleares y Canarias, las cuales se declarar en consideración sus circunstancias especiales.

Art. 96. Las provincias y las circunscripciones se dividirán en tantos colegios cuantos sean los Ayuntamientos que las compongan; y éstos podrán subdividirse en secciones, en el caso previsto en la segunda parte del artículo 25.

Art. 97. Un estado demostrativo, que formará parte de este decreto, explicará el número de diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo á la base de uno por cada 45.000 almas, y uno más por fracción de más de 22.500. El mismo estado fijará la división en circunscripciones de las provincias divisibles, con arreglo al art. 95.

Art. 98. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán, con ocho días de anticipación al designado para la elección, el local en que haya de tener lugar la de cada sección.

En cada sección electoral se hará la votación de su mesa, conforme á lo que disponen los artículos 31 al 49 inclusivos de este decreto.

Lo dispuesto en los artículos 51 al 60 inclusivos de este decreto, respecto de la elección de concejales, se observará para la de diputados á Cortes, entendiéndose que cada elector tiene derecho á poner en su papeleta tantos nombres cuantos sean los diputados asignados á la provincia ó circunscripción á que corresponda el colegio electoral.

Art. 99. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Art. 100. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los diputados que corresponda elegir á la demarcación, solo valdrá el voto para los que completan este número, por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 101. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el presidente mostrare dudas el elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 102. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, según las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores, del número de papeletas escritas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 103. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algún elector, si éste exigiere que se unan originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas á disposición de la Asamblea en su día.

Art. 104. Acto continuo se formarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Art. 105. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa extenderán por triplicado y firmarán el acta de la sesión del día, expresando en ellas el número de electores que hay en la sección, el de los que hubieren votado, y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Una de estas actas, con los documentos originales á que en ellas se haga referencia, se archivará en la secretaría del Ayuntamiento; la otra se remitirá, por conducto del alcalde, en el correo más inmediato al gobernador de la provincia, ó al alcalde de la cabeza de circunscripción, y la tercera al alcalde de la cabeza de partido judicial, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán también de su contenido dos de los secretarios escrutadores con el V.º B.º del presidente de la mesa. Comunicarán también por el medio más rápido los presidentes de mesa al ministro de la Gobernación en el momento de terminarse el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

Art. 106. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 107. Si en el primer día de la votación para la elección de los diputados, no hubieren dado su voto todos los electores de la sección, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto, con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Art. 108. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas después de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal.

Art. 109. A los tres días de haberse hecho la elección en los colegios, se instalará en la cabeza de cada partido judicial la Junta del segundo escrutinio que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 110. El juez de primera instancia del partido, presidirá sin voto la junta de segundo escrutinio, que se compondrá de un secretario comisionado por el colegio, el cual será elegido por la mesa después de concluir la votación del último día.

Art. 111. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y después de leerse las disposiciones de este decreto referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa los resúmenes de votos remitidos por los colegios con arreglo

al art. 105, y los representantes de las mesas electorales de dichos colegios presentarán igualmente copias certificadas de ellos por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro secretarios, elegidos en el acto por suerte de entre los comisionados de las mesas.

Estos secretarios con el presidente harán el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato, de que se expondrá copia al público en el día, extendiendo acta por duplicado, de la cual remitirán un ejemplar sellado y certificado, en la forma que previene el art. 105, al gobernador de la provincia ó al alcalde de la cabeza de circunscripción, con las actas originales remitidas por las mesas; y el otro quedará archivado en la secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de partido.

Art. 112. La junta de segundo escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del partido, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestión, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma junta.

Art. 113. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiese conformidad entre las listas y actas presentadas por el alcalde de la cabeza de partido y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 114. Antes de disolverse la junta de segundo escrutinio elegirá á pluralidad de votos un comisionado de entre sus vocales que concurra al escrutinio general de la provincia ó circunscripción.

Art. 115. Dicho escrutinio general tendrá lugar á los ocho días de haberse celebrado los segundos ó de partido en la capital de la provincia ó circunscripción, y concurrirán á él sin voto los diputados provinciales de los partidos comprendidos en ellas.

Estas juntas serán presididas por los gobernadores en las capitales de provincia, y por los jueces de primera instancia de la capital en las demás circunscripciones, no teniendo dichos funcionarios voto sino decisivo en el acto.

Art. 116. Constituida la junta á la hora fijada por el gobernador de antemano en el *Boletín oficial*, procederá en la forma establecida en los artículos 109, 110, 111 y 112, para la de segundo escrutinio, levantándose acta por triplicado, de cuyos ejemplares quedará uno archivado en la secretaría de la Diputación, remitiéndose los dos restantes al Ministerio de la Gobernación, y acompañando á ellos las actas de primero y segundo escrutinio.

El presidente proclamará diputados por orden de mayor ó menor á los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta completar el número de representantes que haya de elegir la provincia ó circunscripción.

Art. 117. Del acta de la junta de escrutinio general se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del diputado á quien cada una se destine, los que tomaron parte en las votaciones, y los votos obtenidos por los que hayan sido proclamados, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones expedidas por el secretario de la Diputación provincial ó por el del Ayuntamiento, según los casos, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en las Cortes.

Art. 118. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta, y concluida la elección, se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 119. La disposición del art. 90 es aplicable á la sesión de la junta de escrutinio general. En ella, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujeción á las disposiciones de esta ley.

Art. 120. Diez días por lo menos antes del señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la secretaría de las mismas las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la nación, con las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la elección, que hubiese recibido de las provincias ó circunscripciones y de los gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

CAPÍTULO V.

De la sanción penal.

Art. 121. Toda falsedad cometida en el padrón en las cédulas de vecindad, ó en otro documento público, por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con arreglo á las disposiciones de la sección primera del capítulo 4.º, tit. 4.º del Código penal.

Art. 122. En el mismo caso estarán los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores, para concejales ó para diputados provinciales ó á Cortes.

Art. 123. Serán castigados con la pena de inhabilitación perpétua especial para el cargo respectivo, inhabilitación absoluta perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él á un elector en los días de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejación al ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

3.º Imponiendo con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 124. Incurrirán en la pena de suspensión, multa de 10 á 100 duros ó inhabilitación perpétua especial para ejercer derechos políticos:

1.º El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad con arreglo á lo prevenido en el art. 31 de este decreto.

2.º El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo 2.º del artículo 39 de este decreto.

3.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

4.º La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á sus electores recomendación en favor de determinados candidatos.

5.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

6.º Las que maliciosamente dejen de proclamar al diputado elegido según la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

Art. 125. Serán castigados con la pena de inhabilitación perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 10 á 100 duros:

1.º El secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

2.º El presidente y secretarios escrutadores que falten á las prescripciones de los arts. 40 y 60 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten, y cualquier protesta motivada.

3.º El presidente de mesa, alcalde ó secretario que no remitan al gobernador de la provincia ó al alcalde del pueblo, cabeza de circunscripción, las copias del acta á que están obligados por el art. 85 de este decreto.

4.º Los que estando incluidos en el padron y provistos de cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el art. 2.º del presente decreto.

5.º El que vote dos veces, en la misma ó en distinta mesa, en una elección, ó tome el nombre de otro para votar usando cédula ajena, ó teniendo el mismo nombre, sabiendo que no es la persona comprendida en las listas.

6.º El vecino que al formarse el padron de vecindad se suponga con más edad de la que realmente tenga para adquirir el derecho electoral; y el encargado de formar el padron que defigure el nombre de algun vecino con el fin de privarle de dicho derecho.

7.º El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare á la verdad, suponiendo distinta edad de la que tiene.

8.º Los que quebrantaren los sellos ó rompieren los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 85 y 105 antes del acto del escrutinio general.

9.º Los Jefes militares y marinos que provean de cédula declarativa del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no tenga este derecho.

Art. 126. Incurrirán en la pena marcada en el art. 42 del Código y en la de inhabilitación perpétua para derechos políticos:

1.º Los que con dicitrios, amenazas ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidación.

3.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato; y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneración de cualquier clase por votar á candidatos determinados.

Art. 127. Los delitos no comprendidos expresamente en esta ley, que se cometieren para impedir la libre expresion del sufragio ó falsear su resultado, se castigarán con arreglo al Código, considerándose siempre como circunstancia agravante la ocasion del delito.

Art. 128. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los alcaldes, concejales, presidentes de mesa, secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 129. La acción para acusar por los delitos previstos en este decreto será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por las Cortes el acta á que se refiera.

Art. 130. Cuando las Cortes acuerden pasar tanto de culpa al gobierno sobre una elección, se procederá á la formación de la causa en el tribunal ó Juzgado competente.

Art. 131. Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que las Cortes resuelvan sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquellos facilitar á las Cortes, siempre que éstas lo pidan por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimasen convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Si al suministrar estas noticias, la causa se hallare en sumario, los jueces y tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 132. No se necesitará la autorización del gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 133. El Tribunal supremo de Justicia, conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los gobernadores de provincia ó otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los diputados provinciales, y jueces de primera instancia. Y los Juzgados de las que se promuevan contra alcaldes y demás empleados públicos inferiores en categoría á los ya mencionados, ó cualesquiera otras personas que, por razon de sus cargos, intervengan en materia de elecciones. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero.

Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obe-

diencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido, y si este hubiese sido ministro, la remision se hará al Congreso de los diputados para lo que hubiese lugar, con arreglo á las leyes.

Art. 134. Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 129 de este decreto, procediendo breva y sumariamente.

CAPÍTULO VI.

Del orden en los colegios.

Art. 135. La conservacion del orden y la reprension inmediata de las faltas que se cometan en las Juntas electorales y Juntas de escrutinio, quedan á cargo de sus presidentes, á quienes las autoridades, que tendrán libre la entrada en el colegio, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 136. Cuando dentro del recinto del colegio electoral se cometiera algun delito de los de amenazas, coacciones ó soborno, penados en este decreto, los presidentes de las mesas remitirán á los delincuentes detenidos á disposicion de la autoridad judicial para la instruccion de la causa correspondiente.

Art. 137. Solo tendrán entrada en los colegios los electores de la provincia ó circunscripción, que podrán hacer reclamaciones y protestas aun que no pertenezcan al colegio.

La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 138. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiese á las órdenes del presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

DISPOSICIONES EXCEPCIONALES.

Un decreto especial, que dictará el ministerio competente, dispondrá la forma de llevar á efecto el presente decreto en las provincias de Ultramar.

En consideracion á las circunstancias excepcionales en que se encuentran las Islas que componen la provincia de Canarias, el Gobierno marcará por orden especial los plazos para la formación del padron y demás operaciones preparatorias de la elección.

Se señala como cabeza de Seccion electoral especial á las Islas de Fuerteventura, Gomera y Hierro que no tienen cabeza de partido judicial; los pueblos de Oliva, San Sebastian y Valverde, ante cuyos Jueces de Paz se hará el escrutinio de los votos y se llenarán las demás formalidades prescritas en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Desde el dia 15 al 25 del corriente mes, procederán los Ayuntamientos á la formación del padron de vecindad, conforme al art. 15 de la ley orgánica provincial.

2.ª El padron se pondrá al público desde el dia 26 al 30 del mismo mes, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones á que se refiere el segundo párrafo del artículo citado, resolviendo sobre ellas en las sesiones extraordinarias que celebrarán al efecto los Ayuntamientos desde el dia 1.º de Diciembre en adelante, sin interrupcion.

3.ª Los que no se conformaren con las resoluciones del Ayuntamiento podrán acudir ante la Diputacion provincial, que decidirá definitivamente antes del 10 de Diciembre.

La clasificacion de los vecinos electores y la extension y entrega de sus cédulas, se verificará por los Ayuntamientos desde el 12 al 20 de Diciembre inclusivos.

Los Ayuntamientos procederán á dividir sus distritos municipales en colegios, y subdividir estos en secciones donde proceda, con arreglo al art. 23 de este decreto, tan pronto como el mismo se publique en el Boletín oficial de la respectiva provincia, anunciándola al público inmediatamente.

Madrid 9 de Noviembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

CUADRO DEMOSTRATIVO

Á QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 90 DEL ANTERIOR DECRETO ELECTORAL.

Provincias.	Circunscripciones.	Partidos.	Poblacion.	Diputados.
Alava	2	{ Vitoria Laguardia }	97.934	2
Albacete	5	{ Albacete Alcázar Almansa Casas-Ibañez Hellin La Roda Yeste }	206.699	5

Alicante..... 9	Alicante.....	Alicante.....	227.188	5	Cádiz..... 9	Cádiz.....	183.996	4
		Dolores.....				San Fernando.....		
Alcoy.....	Alcoy.....	Elche.....	163.377	4	Jerez.....	Pto. de Santa María.....	217.704	3
		Gijona.....				Medina-Sidonia.....		
Almería..... 7	Almería.....	Monóvar.....	146.777	4	Canarias..... 5	Algeciras.....	141.233	3
		Novelda.....				Santa Cruz de Tenerife.....		
Almería..... 7	Huercalovera.....	Orihuela.....	123.720	3	Las Palmas.....	Santa Cruz de la Palma.....	95.853	2
		Villena.....				Arrecife.....		
Alcoy.....	Alcoy.....	Alcoy.....	168.773	4	Castellon..... 6	Guia.....	267.134	6
		Callosa.....				Las Palmas.....		
Almería..... 7	Huercalovera.....	Denia.....	217.377	5	Ciudad-Real..... 6	Las Palmas.....	247.991	6
		Pego.....				Alcázar de San Juan.....		
Avila..... 4	Avila.....	Villajoyosa.....	186.358	4	Córdoba..... 8	Almaden.....	172.337	4
		Almería.....				Almagro.....		
Avila..... 4	Avila.....	Berja.....	263.735	6	Córdoba..... 8	Almodóvar del Campo.....	186.320	4
		Canjajar.....				Ciudad-Real.....		
Badajoz..... 9	Badajoz.....	Sorbas.....	212.914	5	Coruña..... 12	Daimiel.....	277.755	6
		Huercalovera.....				Manzanarés.....		
Badajoz..... 9	Castuera.....	Purchena.....	182.743	4	Santiago.....	Piedrabuena.....	279.556	6
		Vera.....				Ordenes.....		
Badajoz..... 9	Castuera.....	Velez Rubio.....	140.467	3	Cuenca..... 5	Padron.....	229.514	5
		Alburquerque.....				San Mateo.....		
Baleares..... 6	Palma.....	Almendraejo.....	111.849	3	Cuenca..... 5	Segorbe.....	181.517	4
		Badajoz.....				Vinaroz.....		
Baleares..... 6	Mahon.....	Badajoz.....	159.035	4	Gerona..... 7	Viver.....	129.641	3
		Fregenal de la Sierra.....				Figueras.....		
Barcelona..... 16	Manresa.....	Fuente de Cantos.....	111.849	3	Gerona..... 7	Gerona.....	181.517	4
		Jerez de los Caballeros.....				La Bisbal.....		
Barcelona..... 16	Manresa.....	Olivenza.....	159.035	4	Gerona..... 7	Santa Coloma.....	129.641	3
		Zafra.....				Olot.....		
Barcelona..... 16	Vich.....	Castuera.....	159.035	4	Gerona..... 7	Olot.....	129.641	3
		Don Benito.....				Puigcerdá.....		
Barcelona..... 16	Vich.....	Herrera del Duque.....	159.035	4	Gerona..... 7	Puigcerdá.....	129.641	3
		Llerena.....						
Barcelona..... 16	Vich.....	Mérida.....	159.035	4	Gerona..... 7		129.641	3
		Puebla de Alcocer.....						
Barcelona..... 16	Vich.....	Villanueva de la Serena.....	159.035	4	Gerona..... 7		129.641	3
		Palma.....						
Barcelona..... 16	Vich.....	Inca.....	159.035	4	Gerona..... 7		129.641	3
		Manacor.....						
Barcelona..... 16	Vich.....	Mahon.....	159.035	4	Gerona..... 7		129.641	3
		Ibiza.....						
Barcelona..... 16	Vich.....	Barcelona.....	159.035	4	Gerona..... 7		129.641	3
		Igualada.....						
Barcelona..... 16	Vich.....	Manresa.....	159.035	4	Gerona..... 7		129.641	3
		San Feliú de Llobregat.....						
Barcelona..... 16	Vich.....	Tarrasa.....	159.035	4	Gerona..... 7		129.641	3
		Villafranca de Penedés.....						
Barcelona..... 16	Vich.....	Villanueva y Geltrú.....	159.035	4	Gerona..... 7		129.641	3
		Arenys de Mar.....						
Barcelona..... 16	Vich.....	Berga.....	159.035	4	Gerona..... 7		129.641	3
		Granollers.....						
Barcelona..... 16	Vich.....	Mataró.....	159.035	4	Gerona..... 7		129.641	3
		Vich.....						
Barcelona..... 16	Vich.....	Aranda.....	159.035	4	Gerona..... 7		129.641	3
		Búrgos.....						
Barcelona..... 16	Vich.....	Búrgos.....	159.035	4	Gerona..... 7		129.641	3
		Castrojeriz.....						
Barcelona..... 16	Vich.....	Lerma.....	159.035	4	Gerona..... 7		129.641	3
		Roa.....						
Barcelona..... 16	Vich.....	Villadiego.....	159.035	4	Gerona..... 7		129.641	3
		Briviesca.....						
Barcelona..... 16	Vich.....	Miranda de Ebro.....	159.035	4	Gerona..... 7		129.641	3
		Salas de los Infantes.....						
Barcelona..... 16	Vich.....	Belorado.....	159.035	4	Gerona..... 7		129.641	3
		Villarcayo.....						
Barcelona..... 16	Vich.....	Coria.....	159.035	4	Gerona..... 7		129.641	3
		Hoyos.....						
Barcelona..... 16	Vich.....	Jarandilla.....	159.035	4	Gerona..... 7		129.641	3
		Navalmoral de la Mata.....						
Barcelona..... 16	Vich.....	Plasencia.....	159.035	4	Gerona..... 7		129.641	3
		Alcántara.....						
Barcelona..... 16	Vich.....	Cáceres.....	159.035	4	Gerona..... 7		129.641	3
		Garrovillas.....						
Barcelona..... 16	Vich.....	Logrosan.....	159.035	4	Gerona..... 7		129.641	3
		Montanche.....						
Barcelona..... 16	Vich.....	Trujillo.....	159.035	4	Gerona..... 7		129.641	3
		Valencia de Alcántara.....						

Granada..... 10	Granada.....	Baza.....	218.636	5	Madrid.....	Madrid.....	314.061	7
		Granada.....				Alcalá.....	175.271	4
Guadalajara... 5	Motril.....	Huescar.....	206.561	5	Málaga..... 10	Alcalá de Henares..	119.415	3
		Albuñol.....				Málaga.....		
Guipúzcoa.... 6	San Sebastian.	Alhama.....	204.626	5	Murcia..... 9	Ronda.....	210.393	5
		Loja.....				Murcia.....		
Huelva..... 4	Huelva.....	Motril.....	162.547	4	Navarra..... 7	Estella.....	156.010	4
		Orjiva.....				Estella.....		
Huesca..... 6	San Sebastian.	Santa Fé.....	176.626	4	Orense..... 8	Orense.....	201.792	4
		Ugijar.....				Orense.....		
Jaen..... 8	Baeza.....	Azpeitia.....	178.218	4	Oviedo..... 12	Avilés.....	265.683	6
		San Sebastian.....				Avilés.....		
Leon..... 8	Leon.....	Tolosa.....	184.252	4	Palencia..... 4	Palencia.....	225.562	5
		Vergara.....				Palencia.....		
Lérida..... 7	Lérida.....	Aracena.....	176.867	4	Pontevedra... 10	Pontevedra...	214.697	5
		Ayamonte.....				Pontevedra...		
Logroño..... 4	Seo de Urgel.	Huelva.....	163.377	4	Salamanca... 6	Alba de Tormes...	262.383	6
		La Palma.....				Salamanca...		
Lugo..... 10	Lugo.....	Valverde del Camino	175.111	4	Santander.....	Béjar.....	262.383	6
		Barbastro.....				Santander.....		

Santander.... 5	»	Entrambasaguas....	219.966		7	Toledo	Talavera de la Reina	175.979	4	
		Laredo.....					Toledo			Torrijos.....
		Potes.....					Puente del Arzobis- po.....			Illescas.....
		Ramales.....					Valencia			Valencia
		Reinosa.....					Torrente.....			Albaida.....
Segovia..... 3	»	Santander.....	146.292	3	14	Valencia.....	Alcira.....	285.643	6	
		Torrelavega					Carlet.....			
		Valle de Cabuérniga					Enguera.....			
Sevilla..... 11	Sevilla.....	Segovia.....	205.591	5		»	Gandía.....	173.141	4	
		Moron.....					Játiva.....			
	Marchena.....	Játiva.....								
	Moron.....	Onteniente.....								
	Osuna.....	Sueca.....								
	Utrera.....	Ayora.....								
	Carmona.....	Chelva.....								
Écija.....	Écija.....	Cazalla.....	139.493	3		»	Liria.....	173.141	4	
		Lora del Rio.....					Murviedro.....			
Soria.....	»	Almazan.....	149.549	3	5	Valladolid... ..	Requena.....	246.981	5	
		Burgo de Osma					Valladolid... ..			
		Medinaceli.....					Medina del Campo..			
		Soria.....					Nava del Rey.....			
Tarragona .. 7	Tarragona..	Agreda.....	178.709	4	4	Vizcaya.. ..	Olmedo.....	168.705	4	
		Reus.....					Peñañel.....			
	Vendrell.....	Rioseco.....								
	Valls.....	Tordesillas.....								
	Falset.....	Villalon.....								
Tortosa.....	Tortosa.....	Tortosa.....	141.234	3	6	Zamora.....	Balmaseda.....	248.502	6	
		Gandesa.....					Bilbao.....			
Teruel..... 5	Teruel.....	Montblanch.....	237.276	5	9	Zaragoza... ..	Durango.....	229.086	5	
		Tarragona.....					Guernica.....			
		Reus.....					Alcañices.....			
		Vendrell.....					Benavente.....			
		Valls.....					Bermillo de Sayago..			
Toledo..... 7	Ocaña.....	Hijar.....	153.739	3		Zaragoza... ..	Fuente del Saucó..	161.465	4	
		Montalban.....					Puebla de Sanabria..			
		Mora de Rubielos..					Toro.....			
		Teruel.....					Villalpando.....			
		Valderrobles.....					Zamora.....			
Toledo..... 7	Ocaña.....	Lillo.....	153.739	3		Zaragoza... ..	Belchite.....	161.465	4	
		Navahermosa.....					Borja.....			
		Ocaña.....					Caspe.....			
		Orgaz.....					Egea los Caballeros..			
		Quintanar de la Or- den.....					Pina.....			

MODELO NUM. 1.º

SUFRAGIO UNIVERSAL.

LEGAJO NÚM.

NÚM. FÓL. DEL PADRON.
D. años, empadronado calle
de de número.
de cuarto

NÚM. (Sello en seco de la provincia.)
D. de años, se
halla empadronado como vecino en la calle de
de de número. cuarto y goza derecho
electoral.

Madrid de de 186

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

SUFRAGIO UNIVERSAL.

LEGAJO NÚM.

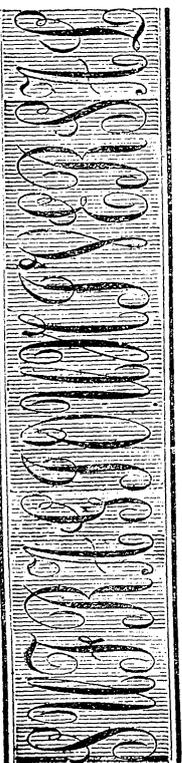
NÚM. FÓL. DEL PADRON.
D. años, empadronado calle
de de número.
de cuarto

NÚM. (Sello en seco de la provincia.)
D. de años, se
halla empadronado como vecino en la calle de
de de número. cuarto y goza derecho
electoral.

Madrid de de 186

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



MODELO NÚM. 2.º

ACTA DE LA JUNTA PREPARATORIA PARA LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO.

Provincia de.....

Partido de.....

Distrito de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de a del mes de año de
 reunidos los electores del Ayuntamiento (donde hubiere más de un Colegio electoral se pondrá: *reunidos los electores del Colegio de*
) en el local designado con anterioridad, siendo las diez de la mañana, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N. anunció que iba á
 procederse á la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N. que se hallaban en
 el salon, que resultaron ser los dos más ancianos y los dos más jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la eleccion del Presidente y de los
 cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Sr. Presidente interino, y depositando en la urna, las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta
 las tres de la tarde. A esta hora mandó cerrar las puertas, y anunció que los electores que no estuviesen dentro del local, no tenían ya derecho para votar
 la mesa. Se recibieron los votos de todos los electores presentes, y concluida la votacion, se leyeron por la lista numerada en que se habian ido anotando, y
 de que está sacada la que se acompaña, los nombres de los electores que tomaron parte en la eleccion, y fueron (aquí el número de los votantes), procediéndose al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz todas las papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente:

Para Presidente.

D. N. N. votos.
 D. N. N. id.
 Etc. etc.

Para Secretarios.

D. N. N. votos.
 D. N. N. id.
 Etc. etc.
 Etc. etc.

(Se colocarán los nombres por el orden de número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismos.
 Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que fueron los que tuvieron más votos, quedaron proclamados, el primero
 Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.
 (Si hubiere empate, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. Tambien se expresarán las dudas ó protestas que hubiere, y las resoluciones
 de la mesa).
 (Si alguno ó algunos de los que obtuviesen más votos no se hallase presente al publicarse el escrutinio, se pondrá: Y no estando presente D. N. N.,
 se le avisó á domicilio por medio del Alguacil N. N.; y como no compareciera al cabo de media hora, quedaron proclamados en su lugar D. N. N. y
 D. N. N., que seguian en número de votos.)
 Quemadas las papeletas en presencia de los electores, ocuparon sus puestos el Presidente y Secretarios elegidos, y quedó constituida la mesa definitiva,
 extendiéndose esta acta para remitir al Ayuntamiento, segun previene el artículo 45, de que certificamos.

El Alcalde ó Regidor Presidente,
 N. N.

El Secretario,
 N. N.

El Secretario,
 N. N.

El Secretario,
 N. N.

El Secretario,
 N. N.

MODELO NÚM. 3.º

PRIMER ACTA PARCIAL DE ELECCION DE DIPUTADO PROVINCIAL.

Provincia de.....

Partido de.....

Pueblo de.....

Colegio electoral de..... (donde hubiere más de uno).

En la ciudad, villa ó pueblo de a del mes de
 año de constituido el Colegio electoral de siendo su Presidente D. N. N., y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana que comenzaba la votacion para
 Concejales. Los electores se acercaron sucesivamente á la mesa, entregando las papeletas al Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos
 votantes, cuyos nombres estaban escritos en una lista numerada, en que se anotaron los votantes.
 Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas. Cerciorados los Secretarios escrutadores del
 contenido de ellas, y confrontado su número con el de los (tantos) votantes anotados en la lista, anunció el Sr. Presidente el siguiente resultado:

En las elecciones provinciales se dirá:

Para Diputado.

D. N. N. votos.
 D. N. N. id.

Para Suplente.

D. N. N. votos.
 D. N. N. id.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)
 (Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)
 Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia, ordenándose la fijacion para antes de las nueve de la
 mañana del inmediato en la parte exterior del Colegio la lista nominal de todos los electores que concurrieron á votar, y el resumen de los votos que cada
 candidato obtuvo. En fe de lo cual firmamos dos (ó tres, segun la clase de eleccion) copias iguales de esta acta, una para remitir al Alcalde, y otra para quedar
 en la mesa del colegio.

El Presidente,
 N. N.

El Secretario escrutador,
 N. N.

MODELO NÚM. 4.º

ACTA DEL ÚLTIMO DÍA DE ELECCION DE DIPUTADOS.

Provincia de.....

Partido de.....

Pueblo de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de concluida la votacion, y extendida el acta parcial de este dia, teniéndola á la vista, así como la de los anteriores, los infrascritos Presidente y Secretarios escrutadores procedieron á verificar el resumen de los votos emitidos en los dos dias, cuyo resultado es el siguiente:

RESÚMEN GENERAL.

D. N. N. votos.
D. N. N. id.

Acto continuo se procedió (donde deba hacerse segun el decreto) á la eleccion de un individuo de la mesa que concurra al escrutinio general; y hecha, la votacion por papeletas resultó elegido D. N. N.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, haciendo constar que el número de electores del distrito municipal es de y que han tomado parte , firmamos la presente acta duplicada (ó triplicada) para remitir, una al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y otra para llevar el escrutinio general.

MODELO NÚM. 5.º

ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS.

Provincia de.....

Partido de.....

Pueblo de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de del mes de año de siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, el Presidente (ó los Presidentes donde hubiera más de un Colegio) y Secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de votos emitidos en la eleccion verificada en los dias

Acto continuo el Sr. Alcalde Presidente declaró constituida la Junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los Colegios y las presentadas por los mismos, y examinadas (y resueltas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representacion de Presidentes y Secretarios y la autenticidad de las actas), se procedió al sorteo de los cuatro Secretarios que debian verificar la comprobacion de las actas, el recuento y resumen general de los votos. Resultaron ser D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N.

Verificado dicho resumen general por los Secretarios, dió el resultado siguiente:

D. N. N. votos.
D. N. N. id.
D. N. N. id.
D. N. N. id.

Siendo el número total de electores del distrito ó distritos (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Junta general, en la cual no tienen voto los concejales.)

Examinadas y resueltas por la Junta general todas las dudas, reclamaciones y protestas, el Sr. Alcalde Presidente proclamó, por haber obtenido mayoria relativa, para el cargo de á D. N. N. etc.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público por espacio de cinco dias los nombres de los elegidos, se extendieron dos copias de esta acta firmadas por el Alcalde Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, una para quedar depositada en el Ayuntamiento, y otra para remitir á la Diputacion provincial, en cumplimiento de la ley, de todo lo cual certificamos.

El Alcalde Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

Las actas de escrutinio general en las elecciones provinciales y de Cortes, se extenderán con las variantes que indican los artículos correspondientes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en derogar el art. 266 de la ley de Instruccion pública de 1857 y el 77 del Reglamento general de Instruccion pública de 1859, en los cuales se marcan las condiciones que han de tener los Secretarios y Oficiales primeros de las Universidades.

Madrid 9 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Fomento,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me competen he dispuesto que los alumnos que han hecho los estudios de segunda enseñanza, empleando en ellos seis años, como prevenia

la reforma recientemente derogada, queden exentos de cursar el año preparatorio correspondiente á la Facultad en que se matriculen.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1868.

R ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Con objeto de facilitar las operaciones á que pueda dar lugar en su relacion con esta Caja el empréstito de los 200 millones de escudos, dispuesto por decreto del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, de 28 del actual, este establecimiento tendrá abiertas sus oficinas al público, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, en los dias del 11 al 25 del corriente, ambos inclusive, sin perjuicio de las demás que necesite para las operaciones de órden interior.

Madrid 9 de Noviembre de 1868.—El Director general, Camilo Labrader.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de 17 de Junio último, esta Direccion general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que restan por ejecutar en la carretera de Palencia á Tinamayor, seccion de Valdeprado á Potes, cuyo presupuesto es de 57.698 escudos 41 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 2.800 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 escudos.

Madrid 1.º de Noviembre de 1868.—El Director general de Obras públicas, José de Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que restan por ejecutar en la carretera de Palencia á Tinamayor, seccion de Valdeprado á Potes, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente al cumplimiento de lo expresado)

(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

El día 17 del corriente saldrá del puerto de Lisboa el vapor *Copernicus*, conduciendo la correspondencia para Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos Aires, y el vapor *Olinda* lo verificará el 23, admitiendo igualmente la correspondencia para Pernambuco.

Lo que se avisa al público para su conocimiento, advirtiendo que la correspondencia que haya de dirigirse á los puntos indicados por los expresados vapores, deberá depositarse en los buzones de esta Central, tres días antes del designado para su salida de Lisboa.

Madrid 9 de Octubre de 1868.—Juan Moratilla.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 2 de Setiembre último, se ha celebrado en el día hoy en este Gobierno de provincia sin resultado la subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Castellon á Tarragona, correspondiente al año económico de 1868 á 1869. Por lo tanto, he dispuesto se repita el remate de que se trata, señalando al efecto el día 23 del actual, á las doce de su mañana, para que tenga lugar en este Gobierno el referido acto.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el Gobierno de esta provincia, hallándose de manifiesto en la Secretaría del mismo para conocimiento del público el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que ha de referirse esta contrata y los presupuestos de los acopios, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á los dos trozos, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 escudos.

Tarragona 7 de Noviembre de 1868.—José Gassol.

Nota de las carreteras, secciones y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

OBRAS DE CONSERVACION.

Carretera de segundo orden de Castellon á Tarragona.—Seccion 1.ª—Rio Cénia y el kilómetro 130 término de Tortosa.—Seccion 3.ª—Kilómetro 171 y Tarragona.—Presupuesto de acopios 3.138'639.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Tarragona con fecha de... de 1868, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de... á..., comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm..., que empieza en... y concluye en..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) T—4

DIPUTACION PROVINCIAL DE LÉRIDA.

Hallándose vacante la plaza de Arquitecto de esta provincia por exoneracion del que la obtenia, dotada con 12.000 rs anuales, la Diputacion ha acordado se anuncie en el *Boletin oficial* y en la *GACETA DE MADRID*, á fin de que los aspirantes á dicha plaza con título profesional, puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporacion en el término de un mes, á contar desde el día de la publicacion de este anuncio en dicho periódico oficial y en la *GACETA*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

Trascurrido que sea el referido plazo no se admitirán nuevas solicitudes, y se cursará al Gobierno Provisional de la Nacion la correspondiente propuesta en terna que establece el mencionado artículo para los efectos oportunos.

Lérida 4 de Noviembre de 1868.—El Presidente, Miguel Ferrer.—Por acuerdo de la Diputacion provincial, José María Grás, Secretario. L—3

AYUNTAMIENTO POPULAR DE TORRE DON JIMENO.

D. Francisco de Paula Torres, Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa.

Hago saber: hallándose vacante, por destitucion del que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta localidad, dotada con el sueldo anual de 700 escudos, los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 días, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletin Oficial* y *GACETA DE MADRID*.

Torre Don Jimeno 26 de Octubre de 1868.—Francisco de Paula Torres.—Por mandado de S. S., el Secretario accidental, José Miguel de Martos.

T—3—1

AYUNTAMIENTO POPULAR DE CASARES.

Hallándose vacante la Secretaría de esta Municipalidad, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, y en virtud de lo que se dispone en el art. 100, cap. 6.º, tit. 2.º de la ley Municipal vigente de 21 de Octubre del corriente año, se anuncia por medio del presente, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en este Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*, con los documentos que en el precitado artículo se determinan.

Casares 3 de Noviembre de 1868.—El Alcalde primero, Diego García Ledesma.

C—9—1

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LLANES

(ASTURIAS).

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Llanes, dotada con el haber anual de 600 escudos.

Las solicitudes se presentarán en las Consistoriales de esta villa, dentro del término de un mes, á contar desde el día de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* y *GACETA DE MADRID*, debiendo acompañar á aquellas los documentos fehacientes que acrediten los méritos, servicios y moralidad de los aspirantes.

Llanes 16 de Octubre de 1868.—El Alcalde Presidente, José Valdés del Castillo.

H—3—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE HINOJALES.

La Secretaría de Hinojales, con el sueldo anual de 330 escudos, se halla vacante por destitucion del Secretario que la desempeñaba, y en su consecuencia se anuncia al público, para que en el plazo de 30 días, contados desde en el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* y *GACETA DE MADRID*, puedan presentarse los aspirantes que se crean adornados de los requisitos indispensables para el desempeño de dicho destino.

Hinojales 21 de Abril de 1868.—El Alcalde, Doroteo Castaño.—Por su mandado, José Molina Guerrero, Secretario interino.

H—1—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VILLAJOYOSA.

D. Juan Bautista Samper, Alcalde de esta villa de Villajoyosa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion de 25 de Octubre último, ha acordado anunciar la vacante de la Secretaría de la mis-

ma Corporacion, dotada con 700 escudos anuales, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, debiendo advertirse que dicho cargo será provisto con arreglo á las disposiciones vigentes.

Villajoyosa 3 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Juan Bautista Sampedro.—El Secretario interino, Domingo Esquerdo. V—6—1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Cayetano Grotta y Mendoza, Notario público y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza.

Doy fé que en el mismo y por mi presencia se han seguido autos á solicitud de los dueños de la casa, sita en esta ciudad calle de las Escuelas, número 150 antiguo, 23 moderno, sobre librarla de cierto gravámen, y en los referidos autos se ha dictado la sentencia que dice así:

En la ciudad de Cádiz, á 27 de Octubre de 1868, el Sr. D. Francisco García Leon, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma, habiendo visto esta demanda ordinaria formada con fecha 17 de Diciembre de 1867, á solicitud del Procurador D. Ricardo de Ortiz Mérida, en nombre y representacion de Doña Ana y Doña Manuela Gutierrez Cea y demás condueños de la casa, sita en esta ciudad, calle de las Escuelas, número 150 antiguo, 23 moderno, de tres cuerpos de altura, contenida en 239 varas cuadradas superficiales ó sean 199 metros 804 milímetros, que tienen su frente al Este, linda por el costado derecho al Sur con la número 25 moderno, al izquierdo con el 21 y por su fondo al Oeste con la núm. 28 tambien moderno, de la calle del Empedrador:

Resultando que dicha demanda tuvo por objeto liberar dicha finca de un censo de 9.750 reales de capital que se decia impuesto á favor del vínculo fundado por D. Bartolomé y D. Baltasar Rodriguez Amador, con cuya demanda se produjo copia de la escritura de adquisicion de la repetida finca en la que se relacionan los títulos de la misma:

Resultando que por no ser conocidos los poseedores del citado vínculo fueron citados y emplazados, con arreglo al art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, por medio de edictos que se fijaron en los sitios públicos é insertaron en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de esta ciudad:

Resultando que habiendo trascurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido los demandados, se les hizo con arreglo al art. 232 un segundo llamamiento, en la misma forma antes expresada:

Resultando que no habiendo tampoco comparecido fueron declarados en rebeldía, notificándose la providencia en los estrados, continuándose toda la tramitacion de los autos, con arreglo á lo prevenido para los juicios en rebeldía en el título 25 de la propia ley:

Resultando que cotejada en el término de prueba la copia de escritura producida, con su original, resultó estar conforme con todas sus partes:

Considerando que segun la relacion de títulos hecha en dicha escritura no consta se haya otorgado la escritura de imposicion del referido censo de 9.750 rs., ni tomándose razon en el oficio de hipotecas:

Considerando no hay más datos de la existencia del predicho gravámen; que la manifestacion hecha por D. Diego Martínez, Contador, uno de los antiguos dueños de la finca, en las escrituras que formalizó en 23 de Noviembre de 1833 y 29 de Octubre de 1746, sin que en las posteriores, formalizadas por el mismo con relacion á la propia finca, hiciese mencion de aquel censo.

Considerando que no apareciendo inscrita la escritura de tal gravámen en el antiguo oficio de hipotecas, ni pedidose su inscripcion en el actual Registro de la Propiedad, forman el convencimiento de que, ó no se impuso, ó fué redimido.

Considerando que estas circunstancias, la de ni aun constar la fecha de la imposicion y la de no haber comparecido ahora ninguna persona á ejercer derecho alguno en el presente juicio, demuestran no existe la imposicion de este gravámen.

Visto el art. 381 de la ley Hipotecaria, S. S. dijo: debia de declarar y declaró libre la casa calle de las Escuelas de esta ciudad, propia hoy de Doña Ana y Doña Manuela Gutierrez de Cea y demás condueños, del censo que se decia existir sobre la misma de 9.750 rs. de capital á favor del vínculo fundado por D. Bartolomé y D. Baltasar Rodriguez Amador, y mandó que para que esta determinacion sea inscrita en el Registro de la Propiedad, se libre mandamiento al Sr. Registrador con insercion de este auto, sin perjuicio de lo cual y con arreglo á lo prevenido en el art. 1.190 de la antedicha ley de Enjuiciamiento civil, notifiquese este auto en los estrados del Juzgado, fijándose en ellos el correspondiente cartel, y hágase notorio en los periódicos de esta plaza, *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Así lo determinó y firma S. S.—Doy fé, Francisco García Leon.—Cayetano Grotta.

Y en cumplimiento de lo mandado firmo el presente para su insercion en los periódicos en Cádiz á 31 de Octubre de 1868.—Cayetano Grotta. X—221

Sentencia.—En la villa de Madrid á 2 de Julio de 1868, vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, entre partes de la una el Procurador D. Juan Ramon de Roa en nombre de Doña María Diaz de Lara, de otra el Procurador D. Eugenio Santiago

Aguado en representacion de D. Domingo de Castro, vecinos de esta capital, y de otra los estrados de la Sala por la no comparecencia y rebeldía de don Demetrio Cervera, esposo de la primera, sobre tercera de dominio á bienes embargados al último; siendo Ministro Ponente habilitado el Sr. D. Francisco Fernandez Negrete.

Acceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista en 17 de Enero último;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar á la tercera de dominio interpuesta por Doña María Diaz de Lara, y en su consecuencia que son de su exclusiva propiedad los muebles y efectos embargados á su esposo D. Demetrio Cervera por consecuencia de la ejecucion seguida contra el mismo á instancia de D. Domingo de Castro, alzándose en su virtud el embargo practicado en ellos, y se condena en las costas de esta instancia al referido D. Domingo de Castro: publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* y GACETA DE MADRID, segun se previene en el art. 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Francisco Fernandez Negrete.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—La presente sentencia fué publicada por el Sr. D. Francisco Fernandez Negrete, Ministro Ponente en los autos y Magistrado de Sala tercera cuando esta celebraba sesion pública hoy 2 de Julio de 1868, de que certifico.—José Cozzer.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico yo el infrascripto Escribano en la Audiencia territorial de esta capital. Y para que conste y se inserte en la GACETA, pongo la presente con la remision necesaria que firmo en Madrid á 6 de Julio de 1868.—José Cozzer. X—218

A virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada del Escribano D. Celestino de Flores, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes: Dos casas, un pajar, cinco viñas y una tierra de pan llevar, sitas en la villa de Alcobendas y su término; cuatro viñas en el de San Sebastian de los Reyes, y una en el de Fuente el Fresno, tasado todo en 20.316 escudos 475 milésimas, cuya subasta tendrá lugar el dia 12 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, simultáneamente en dicho Juzgado del Hospital y en el de Colmenar Viejo, en el cual y en la Escribanía del actuario, se darán más pormenores acerca de la situacion, linderos, valor individual y demás circunstancias de las expresadas fincas á cuantas personas deseen interesarse en su adquisicion.

Madrid 30 de Octubre de 1868.—Agustin C. Morato.—El Escribano actuario, Celestino de Flores. X.—220

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El representante diplomático de los Estados-Unidos en Lóndres ha aprovechado la ocasion de asistir á un banquete dado en su obsequio por los nuevos *Sheriffs* de la capital y de Middlesex, para manifestar el carácter amistoso de las relaciones entre el Reino-Unido y la Gran República americana, y ensalzar las cualidades políticas del Presidente que acaba de ser elegido, rindiendo al propio tiempo un tributo de respeto á la reina de Inglaterra y anunciando que cada *dollar* de la Deuda nacional de los Estados-Unidos será pagado en especie.

Esta última indicacion de M. Reverdy Johnson ha producido muy especialmente, segun afirman las correspondencias, excelente sensacion.

La *Gaceta oficial de Florencia* ha publicado el decreto convocando el Parlamento italiano que se reunirá el dia 24 de este mes.

La *Gaceta del pueblo*, de Florencia, se lisonjea con el establecimiento de una comision especialmente encargada de estudiar la cuestion relativa á la unidad del idioma italiano, suscitada recientemente por Alejandro Manzoni.

Las manifestaciones de la vida de un pueblo, añade la *Gaceta*, sus ideas, sus instituciones, deben expresarse necesariamente por medio de su lenguaje propio. La unidad de Italia se considerará completa el dia que hayan desaparecido todos sus dialectos. La tarea emprendida por la comision de M. Broglio, á pesar de las dificultades que encierra, no deja de ser de absoluta necesidad bajo todos conceptos.

En la Cámara de los Diputados de Berlin, M. Loewe ha presentado una interpelacion, apoyado por el partido progresista y el nacional, encaminada á saber si el Gobierno se propone renovar con Rusia el convenio Cartel que espira en 1869.

Segun correspondencias de aquella capital, parece que el déficit económico será cubierto en parte con los fondos de las provincias incorporadas á Prusia, y el resto con el producto de la venta de las acciones del camino de Colonia á Minden.

El Congreso científico de Francia se reunirá el día 1.º del próximo Diciembre en Montpellier para celebrar la 35 reunion anual, que segun costumbre, durará 10 dias.

Anuncian de Constantinopla el 6, que el dia anterior Saufet-Bajá firmó en union del Embajador de Austria un protocolo relativo á las facultades otorgadas á los extranjeros de adquirir inmuebles en Turquía, y con el Representante de Prusia otro protocolo, concerniente á la adhesion de los dos Mecklemburgo y Lauemburgo al tratado de comercio ajustado en 20 de Marzo de 1862, entre la Puerta y el Zollverein.

Las noticias militares del Paraguay, que alcanzan á los últimos dias de Setiembre, aseguran que el ejército de aquel país se componia de 15.000 hombres, y ocupaba una posicion muy ventajosa en las inmediaciones de Villeta, fuera del alcance de los cañones de la escuadra: 5.000 hombres se hallaban en varios puntos estratégicos. Parece que el Mariscal Lopez estaba decidido á defender vigorosamente aquella posicion, y en el caso de verse obligado á replegarse al interior, lo cual no era probable, lo verificaria por la parte de Villa-Rica, hácia las cordilleras, acompañado de todos los habitantes, y dejando á los aliados desierto el territorio. Estos últimos se hallaban en Villafranca, á 40 leguas de Villeta.

INTERIOR.

MADRID.—El domingo próximo darán principio en *El Fomento de las Artes* las clases públicas para la instruccion de la mujer de la clase trabajadora, de cuya enseñanza se ha encargado la distinguida profesora Doña Juana de Sanjuan. Las esplicaciones se repetirán todos los domingos de tres á cinco de la tarde, y podrán concurrir á ellas todas las personas cuyas ocupaciones les impidan asistir los dias de trabajo.

PALMA 2 de Noviembre.—A continuacion publicamos las alocuciones que dirigieron al pueblo el Sr. D. Mariano de Quintana, Gobernador civil interino que era, y el Sr. D. Primitivo seriñá, últimamente nombrado por el Gobierno Provisional para dicho cargo:

«Baleares: Acabo de cesar en el mando de Gobernador civil interino de esta provincia que la Excm. Junta provincial de Gobierno me confirió, y es un deber mio daros las gracias por el decidido y firme apoyo que me prestásteis durante el desempeño de aquel difícil cargo. Tomé posesion de este Gobierno cuando nos encontráramos en plena revolucion y cuando desgraciadamente algunos enemigos de la libertad, con sus criminales excesos, trataban de mancharla; afortunadamente los Tribunales de Justicia están encargados de aplicarles el castigo á que se hayan hecho acreedores

Cref que no volverian á reproducirse aquellos excesos, pero muy hondo ha sido mi sentimiento al ver en estos últimos dias desvanecida mi ilusion, y que algunos, seguramente mal aconsejados, tratan de desacreditar é interrumpir la tranquila marcha del nuevo sistema, inaugurado con tanta gloria, y que nos debe conducir á la pacífica posesion de todas las libertades patrias.

Estos excesos como aquellos, serán igualmente castigados, porque solo así puede sostenerse incólume el tripode de orden, moralidad y justicia donde se asienta majestuosamente la libertad.

Al separarme hoy de este gobierno, experimento la grata satisfaccion de poder decir al país, que la franca y decidida cooperacion de la Excm. Junta provisional de Gobierno que cesó en sus funciones, Excm. Diputacion provincial, del M.ltre Ayuntamiento de esta ciudad y su dignísimo Presidente, y la sensatez y cordura de la numerosa mayoría de las Baleares en los dias de prueba por donde tuvimos que atravesar, constituirá para siempre en la historia de nuestro país una honrosa página.

Mallorquines, baleares todos: Al grito santo de libertad y soberanía nacional proclamadas por la Nacion en su glorioso alzamiento, están en el deber todos los hombres honrados y amantes de nuestra divisa, que es la moralidad y la justicia, de agruparse y trabajar de consuno para defenderlo. Depongamos en aras de la patria odios y pasiones, seamos justos, y seremos buenos ciudadanos.

Palma 2 de Noviembre de 1868. —Mariano de Quintana.»

«Baleares: En el dia de hoy he tomado posesion del cargo de Gobernador de esta provincia que me ha dispensado la honra de confiarme el Gobierno Provisional de la Nacion; y al anunciaroslo debo y quiero manifestaros que identificado con la revolucion grandiosa que para honra y gloria de España hemos llevado á cabo, y continuando la noble iniciativa de mi digno antecesor el Sr. D. Mariano de Quintana, no omitiré desvelo ni sacrificio alguno para consolidar el triunfo de aquella que es, y no puede menos de ser, el triunfo de la libertad, de la justicia y del orden.

De la libertad más completa sin desmanes ni escándalos que la desprecian.

De la justicia en todo y para todo sin vulnerar los sacrosantos derechos individuales; pero exigiendo á todos el cumplimiento de sus deberes.

Del orden sin coaccion ninguna, sin restricciones abusivas y represiones injustas; pero con decidida voluntad de conservarlo para que sea una verdad incontestable el sufragio universal, que será la espontánea y libérrima manifestacion de la soberanía nacional

Para cumplir mi propósito cuento decididamente con vuestra cooperacion, porque conozco vuestro patriotismo, vuestras levantadas aspiraciones,

y la hidalguía de vuestros sentimientos, porque creo tendreis la abnegacion de sacrificar en aras de una conciliacion comun antiguas diferencias é injustificados recelos, y porque es necesario, pero absolutamente necesario, fusionar sincera y lealmente á todos los liberales, á todos los hombres honrados, que quieran denominaciones y estén firmemente resueltos á salvar las libertades patrias y á combatir decididamente contra el retroceso y la anarquía.

Para obtener este fin, y para contribuir en cuanto sepa y pueda al bienestar de esta provincia, y á su buena administracion, me encontrareis siempre dispuesto, tomando en consideracion cuanto me expongais y decidiendo con la más recta intencion, pues que con vosotros y para vosotros, deseo gobernar.

Palma 2 de Noviembre de 1868. —Primitivo Seriñá. (Diario.)

ANUNCIOS.

HONRAS FÚNEBRES

por todos los mártires de la Libertad sacrificados por la dinastía Borbónica desde el advenimiento al trono de Felipe V, hasta el destronamiento de Isabel II por la revolucion de Setiembre de 1868, santificada con la sangre de los héroes de Alicante, Santander, Alcolea, Béjar, Alcoy y otros pueblos.

Suscripcion para celebrar una funcion cívico-religiosa, abierta hasta el dia 15 de Noviembre.

Puntos de suscripcion.—En casa de los Sres. Don Jacinto Hermoso del Caño, calle de Toledo, 54, cerería.—D. Rufino Gutierrez, Toledo, 83, comercio.—D. Juan de Ranero, plaza del Progreso, 12, molino de chocolate.—D. Enrique de las Heras, plaza de la Constitucion, 16, comercio.—D. Cipriano de las Heras, Atocha, 2, bazar del Dos de Mayo.—D. Ventura de Calera, Peligros, 5, comercio de sedas.—Peluquería de Enrique, Puerta del Sol, 9.—En *La Funeraria*, Preciados, 70; y en la Secretaría de la Comision, Olivo, 1, donde podrán dirigirse todas las comunicaciones, tanto de Madrid como de provincias, sobre este asunto.

LEY MUNICIPAL DADA POR EL GOBIERNO PROVISIONAL en 21 de Octubre de 1868.—Se vende á 2 rs. en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, calle de Carretas. Los pedidos de provincias se harán al encargado del despacho, remitiendo su valor en sellos de Correos y uno más de 50 céntimos por cada dos ejemplares para su porte.

10838—6

LEYES ORGÁNICAS MUNICIPALES Y PROVINCIALES DADAS POR el Gobierno Provisional en 21 de Octubre de 1868. Edicion oficial.

Se vende á 4 rs. en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, calle de Carretas, núm. 10, á donde se dirigirán los pedidos, que serán servidos remitiendo nueve sellos de franqueo de medio real por cada ejemplar.

—12

BANCO DE BILBAO.—NO HABIENDO PODIDO TENER EFECTO por no haberse reunido el número de votos que requiere el reglamento, la junta general extraordinaria de accionistas de este Banco, convocada para hoy con el objeto de tratar de la conveniencia de solicitar la autorizacion para admitir en garantía de préstamos las obligaciones del ferro-carril de Tudela á Bilbao, la junta de gobierno ha dispuesto convocarla nuevamente con el mismo objeto para el dia 20 del corriente y sus doce horas, en el salon del establecimiento en que se celebrará con sujecion al mismo reglamento, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Bilbao 6 de Noviembre de 1868.—P. A. de la J. de G., el Secretario, Pascasio de Arechaga.

X—217

LLOYD CATALAN DE SEGUROS MARÍTIMOS —AL OBJETO de deliberar y resolver con respecto á lo ordenado por el Ministerio de Fomento sobre Sociedades anónimas con decreto de 28 de Octubre último, la junta inspectora de esta Sociedad, convoca junta general extraordinaria de accionistas, para las tres de la tarde del dia 13 del corriente, en el local de las oficinas de la misma, calle de Gignás, núm. 6, piso principal. Los señores accionistas con derecho de asistencia, se servirán pasar á recoger las correspondientes papeletas de entrada en la Secretaría de esta Sociedad desde el dia 6 del actual.

Barcelona 3 de Noviembre de 1868.—P. A. de la J. I., el Secretario, Ramon Soler.

X—219

SANTOS DEL DIA.

San Andrés Avelino, confesor, San Probo, obispo, y Santa Florencia, mártir.

Cuarenta horas en la parroquia de San Martin.

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del 9 de Noviembre de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	708,21	0°,2	-0°,2	O.	Casi cubierto.
9 de la m.	708,85	1°,6	2°,0	N.	Cubierto niebla.
12 del día.	707,62	7°,5	9°,4	O. S. O.	Nubes.
3 de la t.	706,22	8°,2	10°,3	O.	Idem.
6 de la t.	706,14	5°,0	6°,2	O. N. O.	Despejado.
9 de la n.	706,41	3°,3	4°,1	O. N. O.	Idem.

Temperatura máxima del día.....	8°,0	11°,3
Temperatura máxima al sol.....	16°,7	20°,9
Temperatura mínima del día.....	-0°,8	-1°,0

Evaporación en las 24 horas.....	1,4
Lluvia en id id.....	"

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero en el día 9 de Noviembre de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	763,1	8,7	N. O.	Brisa..	Cub.° lluv.°	P.° ol.
Oviedo.....	765,5	9,9	S.	Calma.	Cubierto..	"
Coruña.....	764,3	10,1	N. O.	Viento.	Idem.....	Tranq.
Santiago.....	666,4	7,2	N.	Calma.	Llovizna ..	"
Oporto.....	"	"	"	"	"	"
Lisboa.....	758,4	8,5	N. N. O.	Brisa.	Cubierto..	"
Badajoz.....	769,4	9,0	N.	Idem..	Despejado..	"
San Fer.° á 8..	769,2	5,5	N.	Calma.	Idem.....	Tranq.
Sevilla.....	768,5	5,4	N. O.	Brisa..	Idem.....	"
Tarifa.....	766,4	13,0	N. O.	Idem..	Idem.....	Tranq.
Granada.....	766,5	4,5	N. O.	Calma.	Idem.....	"
Alicante.....	"	"	"	"	"	"
Murcia.....	"	"	"	"	"	"
Valencia.....	"	"	"	"	"	"
Barcelona....	759,2	10,0	N.	Viento.	Cubierto..	Tranq.
Zaragoza....	760,0	7,0	N. O.	Idem..	Nuboso....	"
Soria.....	762,9	1,4	O.	Idem..	Cubierto..	"
Búrgos.....	766,7	2,3	O.	Brisa..	Idem.....	"
Valladolid..	769,6	3,0	S. O.	Idem..	Cub.° niebla	"
Salamanca...	764,9	3,6	O.	Idem..	Cubierto..	"
Madrid.....	768,3	2,0	N.	Calma.	Idem niebla.	"
Ciudad-Real..	764,2	7,0	N. O.	Brisa..	Despejado..	"
Albacete.....	768,3	5,2	O.	Idem..	Idem.....	"
Brest á 8....	"	7,6	E. S. E.	Idem..	Cub.° lluv.°	Bella.
Bayona id....	762,0	10,0	N.	Idem..	Lluvioso..	Cub.°
Cette id.....	760,0	10,0	N. O.	Idem..	Celajes...	Bella.
Marsella id..	"	4,6	N. O.	Viento.	Despejado.	Gruesa

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 0,168 á 0,212 milésimas libra.
 Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 milésimas libra.
 Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 milésimas libra.
 Tocino añejo, de 9,600 á 10,400 escudos arroba; y de 0,400 á 0,424 milésimas libra.
 Idem fresco, de 0,330 á 0,354 milésimas libra.
 Idem en canal, de 6,600 á 7,500.
 Lomo, de 0,400 á 0,500 milésimas libra.
 Jamon, de 0,500 á 0,600 milésimas libra.
 Aceite, de 7,600 á 7,800 escudos arroba; y de 0,236 á 0,260 milésimas libra.
 Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba; y de 0,072 á 0,118 milésimas cuartillo.
 Pan de dos libras, de 0,194 á 0,224 milésimas.
 Garbanzos, de 3,600 á 6,400 escudos arroba; y de 0,168 á 0,248 milésimas libra.

Judías, de 3 á 3,400 escudos arroba; y de 0,118 á 0,160 milésimas libra.
 Arroz, de 3 á 3,400 escudos arroba; y de 0,118 á 0,160 milésimas libra.
 Lentejas, de 1,800 á 2,200 escudos arroba; y de 0,096 á 0,118 milésimas libra.
 Carbon, de 0,600 á 0,700 milésimas arroba.
 Jabon, de 5,800 á 6,200 escudos arroba; y de 0,236 á 0,260 milésimas libra.
 Patatas, de 0,600 á 0,700 milésimas arroba; y de 0,024 á 0,036 milésimas libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada añeja, de 3,300 á 3,750 escudos fanega.
 Trigo vendido, 1,400 fanegas.
 Precio medio, 7,402 escudos.
 Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
 Madrid 9 de Noviembre de 1868.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 9 de Noviembre de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-05 y 34-00; 35-00, 34-40 y 80 pequeños; á plazo, 34-20, 25, 30, 20, 25, 20, 15 y 10 fin cor. fir.
 Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 35-75; á plazo, 32-70 fin cor. fir.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 32-75 y 55.
 Deuda del Personal, no publicado, 26-00 p.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 98-30.
 Idem, id., de la segunda serie, id., 90-15 y 90-00.
 Acciones d-l Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, par.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 65-00; no publicado, 64-90 p.
 Idem id., nuevas de á 2.000 rs., publicado, 64-00.
 Idem, id., id., de á 20.000 rs., no publicado, 64-00 p.
 Acciones del Banco de España, id., 125-00 d.
 Idem de la Sociedad española de Crédito Comercial, id., 81-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 48-80 p.
 París á 8 días vista, 5-09 p.

PLAZAS DEL REINO.

Daño.	Beneficio.	Daño.	Beneficio.
Albacete.....	" 1/4	Lugo.....	1/4 "
Alicante.....	" 1/4	Málaga.....	par d. "
Almería.....	" 1/4	Murcia.....	par d. "
Avila.....	1/2 "	Orense.....	par. "
Badajoz.....	par p. "	Oviedo.....	" I
Barcelona.....	" I	Palencia.....	par. "
Bilbao.....	" 1/2	Pamplona....	par d. "
Búrgos.....	par. "	Pontevedra...	par. "
Cáceres.....	par. "	Salamanca...	par d. "
Cádiz.....	" I	San Sebastian..	" 1/2
Castellon....	par. "	Santander.....	" 1/4 p.
Ciudad-Real..	par. "	Santiago.....	" 1/4
Córdoba.....	" 1/8 p.	Segovia.....	par. "
Coruña.....	" 1/8 d.	Sevilla.....	" 3/4 d.
Cuenca.....	1/2 "	Soria.....	" "
Gerona.....	par. "	Tarragona....	" 1/4 p.
Granada.....	" 3/4	Teruel.....	par d. "
Guadalajara..	par. "	Toledo.....	par. "
Huelva.....	1/4 "	Valencia.....	" 7/8
Huesca.....	" 1/4	Valladolid....	1/4 "
Jaen.....	par. "	Vitoria.....	" 1/4
Leon.....	par. "	Zamora.....	1/2 p.
Lérida.....	par. "	Zaragoza.....	" 5/8
Logroño.....	par d. "		

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 7 de Noviembre.—Consolidados, 94 1/4 á 3/8.
 París 7 de Noviembre.—3 por 100, á 70-12 1/2; 4 1/2 por 100, á 100-80.—Interior español, á 31 3/4.—Exterior, á 35 3/8.

ESPECTACULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La Ebreca, ópera en cuatro actos.

TEATRO ESPAÑOL (antes del Principe).—Hoy á las ocho y media de la noche.—El drama fantástico Don Juan Tenorio, en el cual tomará parte D. Pedro Delgado.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Contra viento y marea, comedia en un acto.—La buena causa, episodio nuevo de la acción de Alcolea.—Marinos en tierra.

Están invitados para asistir á esta función los Excmos. Sres. Serrano, Prim y Topete.

TEATRO DE LOS BUFOS ARDERÍUS.—(Teatro del Circo).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La zarzuela en tres actos divididos en cuatro cuadros, titulada La Gran Duquesa de Gerolstein.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Consolar al triste.—Las ninfas, baile.—Un diputado de antaño.

LA CABEZA PARLANTE.—Calle de Carretas, núm. 14, bajo.—Todos los días de seis á diez de la noche.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA.

CALLE DE RELATORES, NÚMERO 13.